



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**La prueba de oficio dispuesta por el Juez de Juzgamiento y sus repercusiones al principio de imparcialidad, Arequipa – 2022.**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

**AUTORAS:**

Ticona Gaona, Milagros Nathaly ([ORCID: 0000-0002-6213-3082](https://orcid.org/0000-0002-6213-3082))

Uñapilco Calla, Darvie Geraldin ([ORCID: 0000-0002-9523-877X](https://orcid.org/0000-0002-9523-877X))

**ASESOR:**

Dr. Mucha Paitán, Ángel Javier (ORCID: 0000-0002-3035-8308)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho penal, derecho procesal penal, sistema de penas, causas y formas del fenómeno criminal.

**LIMA – PERÚ**

2022

## DEDICATORIA

A mi madre Betsabeth y a mi padre Oswaldo, por haberme apoyado en todo momento, por sus consejos, sus valores, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona trabajadora y que lucha por sus sueños, pero más que nada, por su amor.

A mis hermanos Loida, Franz y Daniel y a sobrinos Leonardo, Fabian y Piero, por su apoyo y por ser la razón de sentirme tan orgullosa de culminar mi meta, además de confiar siempre en mí.

Finalmente, a toda mi familia, quienes siempre han demostrado cariño y comprensión, que hoy celebran conmigo un logro más.

***Milagros Nathaly Ticona Gaona***

A Dios, porque me dio las fuerzas para seguir adelante colocando a las personas y situaciones que necesito en mi vida en momentos determinados.

A mi abuelita, por haberme acompañado durante todo este proceso, por creer en mí y por su contribución a lo largo de mi vida, te amo.

A mi familia, por su apoyo incondicional y por siempre impulsarme a seguir adelante.

***Darvie Geraldin Uñapilco Calla***

## **AGRADECIMIENTO**

A la Dra. Marilú Ramírez Tito, por sus consejos fueron siempre útiles, y que formó parte de esta historia con sus aportes profesionales. Muchas gracias palabras de aliento, cuando más las necesite.

A Geraldin, quien fue mi compañera en este viaje, que hoy culmina, por su confianza, apoyo y constancia, al haber aceptado este reto conmigo.

***Milagros Nathaly Ticona Gaona***

Al Dr. Raúl Darío Bayona Goicochea, por su apoyo, sus consejos y por orientarme siempre a seguir adelante.

A mi amiga Nardy, por sus palabras de aliento, sus acertados comentarios y su ayuda incondicional.

A mi compañera de tesis, Milagros, por confiar en mí y por trabajar a la par para que nuestra meta se lleve a cabo.

***Darvie Geraldin Uñapilco Calla***

A nuestro asesor de tesis, el Dr. Ángel Javier Mucha Paitán, por su compromiso, responsabilidad y dedicación, fundamentales para la concreción de este trabajo.

## Índice de contenidos

Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento .....	iii
Índice de contenidos .....	iv
Resumen .....	vi
Abstract.....	vii
I. INTRODUCCIÓN .....	1
II. MARCO TEÓRICO .....	4
III. METODOLOGÍA.....	10
3.1. Tipo y diseño de investigación .....	10
3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización .....	11
3.3. Escenario de estudio .....	11
3.4. Participantes .....	11
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	12
3.6. Procedimiento .....	12
3.7. Rigor científico .....	13
3.8. Método de análisis de la información .....	13
3.9. Aspectos éticos.....	14
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....	15
V. CONCLUSIONES .....	34
VI. RECOMENDACIONES.....	35
REFERENCIAS .....	36
ANEXOS.....	45

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo general demostrar que el empleo de la prueba de oficio, contemplada en el artículo 385 inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal, dispuesta por el juez penal, vulnera el principio de imparcialidad judicial.

Es un estudio en donde el método de investigación utilizado es de enfoque cualitativo, tipo de investigación básica, diseño jurídico-propositivo, con un alto grado interpretativo, teniendo como base la teoría fundamentada. Se desarrollaron las categorías de la prueba de oficio y principio de imparcialidad judicial y, como subcategorías la actuación del juez penal, búsqueda de la verdad, imparcialidad subjetiva e imparcialidad objetiva.

Asimismo, los instrumentos utilizados fueron la guía de entrevista, guía de cuestionario y la guía de análisis documental. Concluyendo que se ve vulnerado el principio de imparcialidad judicial por la facultad de disponer la actuación de la prueba de oficio, toda vez que, la verdad procesal debe ser construida por los sujetos procesales, con el fin de demostrar su teoría del caso durante la etapa de juicio oral y el juzgador debe limitarse a emitir su decisión en base a estos.

**Palabras clave:** Prueba de oficio, principio de imparcialidad, búsqueda de la verdad, actuación del juez de juzgamiento y separación de funciones.

## **ABSTRACT**

The general objective of this research work is to demonstrate that the use of ex officio evidence, contemplated in article 385 subsection 2 of the New Criminal Procedure Code, ordered by the criminal judge, violates the principle of judicial impartiality.

It's a study where the research method used is a qualitative approach, type of basic research, legal-proposal design, with a high degree of interpretation, based on the fundamental theory. The categories of ex officio evidence and the principle of judicial impartiality were developed and, as subcategories, the performance of the criminal judge, search for truth, subjective impartiality, and objective impartiality.

In addition, the instruments used were the interview guide, the questionnaire guide, and the documentary analysis guide. Concluding that the principle of judicial impartiality is violated by the power to order the performance of ex officio evidence, since the procedural truth must be constructed by the procedural subjects, in order to demonstrate their theory of the case during the stage oral trial and the judge must limit himself to issuing his decision based on these.

**Keywords:** Ex officio evidence, the principle of impartiality, search for the truth, performance of the trial judge and separation of duties.

## **I. INTRODUCCIÓN**

La actuación probatoria que se lleva a cabo en la etapa de juzgamiento se encuentra enmarcada dentro del respeto de los derechos constitucionales, sobre todo los referidos al imputado, siendo una de las funciones del juez de juzgamiento, el cautelar que la actuación probatoria se dé con todas las garantías y el respeto de los principios que sientan las bases del proceso penal tales como el de imparcialidad, oralidad, inmediación, contradicción, entre otros, y, sobre todo el derecho a la prueba, por ser el único instrumento de reconstrucción de los hechos, tal como refiere Vicuña y Castillo (2015, p. 123), el cual debe ser introducido con todas las garantías del proceso.

El artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal Peruano, hace mención a la legitimidad de la prueba, siendo admitidos y valorados aquellos medios que sean incorporados al proceso penal, respetando el principio de legalidad y de presunción de inocencia, lo cual quiere decir que no podrá admitirse ningún medio de prueba que tenga vicios de legalidad o que afecte derechos constitucionales del imputado (Cáceres citado por Vicuña, 2012, p. 6).

Por otro lado, la oportunidad de ofrecer medios de prueba en el desarrollo del juicio, se da desde la etapa de Investigación Preparatoria, e inclusive en la misma etapa de Juzgamiento, cuando se ofrece prueba nueva o al final de la actividad probatoria que permite el ofrecimiento de prueba necesaria, siempre y cuando, se haya originado en el debate. Estos controles de ofrecimiento de la prueba son ejercidos por las partes procesales y decididos por el juez de juzgamiento.

Sin embargo, el artículo 385 inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP), señala que la prueba de oficio podrá ser establecida por el Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, disponiéndose esta, de oficio o a pedido de parte, y la actuación de nuevos medios probatorios, si, en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El Juez Penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes, generándose respecto a este punto, imprecisión respecto a si la prueba de oficio dispuesta por el Juez Penal afecta o no el principio

de imparcialidad; en ese sentido, Pisfil (2018, p. 29), refiere que, la iniciativa probatoria del juez es relativa, dado que la actuación que este tiene durante el proceso, corresponde a un criterio de eficacia, teniendo sus parámetros bien definidos, pues en el ámbito de sus funciones, el juez no debe inclinarse a favor o en contra de alguno de los sujetos procesales. Es por ello que, cuando se dispone la prueba de oficio, se debe seguir garantizando la presunción de inocencia del imputado, de lo contrario, se estaría incidiendo en el principio de imparcialidad judicial.

Del mismo modo, se ha planteado como problema general: ¿Cómo la prueba de oficio, contemplada en el artículo 385, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal, dispuesta por el juez de juzgamiento, repercute en el principio de imparcialidad judicial? Y, como problemas específicos: ¿Cuál es la actuación de la prueba de oficio dentro del proceso penal? y, ¿el principio de imparcialidad judicial es vulnerado por la disposición de la prueba de oficio?

En ese contexto, se advierte que, el presente trabajo de investigación, tiene una justificación teórica, la cual comprendió la sistematización de información relacionada con la prueba de oficio y el principio de imparcialidad judicial en el proceso penal; por otro lado, como justificación metodológica, se optó por la elaboración de una guía de entrevista, una guía de cuestionario y una guía de análisis documental.

De igual manera, se puede advertir como justificación práctica, su utilidad, dado que coadyuvó en la resolución del problema de aplicación e interpretación de la norma procesal penal referente a la finalidad de la actuación de la prueba de oficio por parte del Juez Penal, ya que, si bien es cierto, la norma establece que su ofrecimiento tiene como finalidad conocer los hechos, siempre y cuando no supla con ello la realización de actos indagatorios; sin embargo, no se precisa el estado de indefensión que se generaría en el imputado, ya que se le recortaría el derecho a poder contradecir; en ese sentido, el ofrecimiento de la prueba de oficio, debe tener como finalidad principal, tutelar el estado de inocencia del imputado.



Así también, se estableció como objetivo general: Demostrar que el empleo de la prueba de oficio, contemplada en el artículo 385, inciso 2 del NCPP, dispuesta por el Juez Penal, vulnera el principio de imparcialidad judicial; y, como objetivos específicos: Establecer la actuación de la prueba de oficio dentro del proceso penal, y analizar que el principio de imparcialidad judicial, es vulnerado por la disposición de la prueba de oficio.

Del mismo modo, se determinó como supuesto que, el empleo de la prueba de oficio en la etapa de juzgamiento, repercute significativamente en el principio de imparcialidad judicial que caracteriza al juzgador, ello en razón a la división de funciones que comprende nuestro actual Sistema Acusatorio y, además, al posible favorecimiento que puede suscitarse hacia alguna de las partes durante el uso de dicha facultad, que a consideración propia, es desmedida.

## II. MARCO TEÓRICO

A nivel nacional, contamos con la tesis de Challco (2014), titulada: La admisión de pruebas de oficio en el sistema penal acusatorio garantista y la vulneración del principio de imparcialidad del juzgador e igualdad de las partes, establecida en la Constitución; en donde arriba a la conclusión de que, en el sistema procesal penal acusatorio, la admisión de pruebas de oficio transgrede los derechos constitucionales, puesto que la separación de funciones ya se encuentra implementada en el sistema acusatorio. Del mismo modo, tenemos la tesis de Ochoa (2020) titulada: La prueba de oficio y la vulneración al principio de imparcialidad del juez en los juzgados penales unipersonales de Huancayo; en donde se ha concluido que, la etapa del proceso penal tiene características propias a las demás etapas, el cual que debe ser más riguroso en su tratamiento, puesto que se trata de derechos del imputado.

En el contexto internacional, contamos con la tesis titulada: ¿Cuál es el alcance de las facultades del juez en lo atinente a la adquisición, producción y valoración de la prueba en el proceso penal de la provincia de Buenos Aires?, de Giuliani (2017) por la Universidad Nacional Del Sur - Argentina; teniendo como conclusión que, en virtud al principio de imparcialidad y separación de funciones del sistema acusatorio, la prueba debe ser adquirida y producida únicamente por las partes. Por otro lado, Orozco y Valverde (2008) en su trabajo titulado: Violación al principio de imparcialidad por parte del juez en el proceso penal costarricense; arribó a la conclusión que: el principio de imparcialidad es aquella condición donde el juzgador es un simple espectador y como tal debe garantizar el desarrollo del proceso, es decir, no debe tener prejuicios en contra o a favor de ninguna de las partes procesales, además de no estar involucrado con los intereses de estas.

Desde el punto de vista de Vásquez (2016, p. 249), la prueba de oficio, conforme lo señala el inciso 2 del artículo 385 del NCPP, otorga excepcionalmente, la facultad al Juez de Juzgamiento, la potestad de actuar nuevos medios probatorios con la finalidad de esclarecer la verdad; no obstante, se advierte una contradicción respecto a lo establecido en el inciso 3 del artículo 155 de la mencionada norma procesal, en el sentido que, indica que conforme a ley se pondrá parámetros a los

órganos jurisdiccionales en cuanto al ofrecimiento de pruebas; considerando que tal figura procesal vulnera el principio de imparcialidad inherente al juez durante el proceso, pues en ningún momento puede reemplazar a las partes. Por otro lado, se pueden abordar dos conceptos de la prueba, el primero, es que es un mecanismo de conocimiento, ya que proporciona información referente a los hechos que van a ser establecidos dentro de un proceso, y el segundo, es que es considerado también como un instrumento de persuasión, pues la prueba tiene como finalidad el convencer al juez de lo fundado o infundado respecto a un acontecimiento fáctico (Taruffo, citado por Vargas, 2011 p. 141). Asimismo, la Corte Suprema en la Casación N° 1552-2017/ Lambayeque F.J.5,15, indica que, la prueba de oficio es facultativa para el juez de juzgamiento; sin embargo, Romero (2021, p. 221) advirtió que su uso constituye una infracción a la norma, ya que el empleo de esta figura, o bien no cumplirá con la finalidad de esclarecer la verdad, o se generará una desigualdad entre las partes procesales; pues el descubrimiento de la verdad, incide en el juicio; en consecuencia, se estaría retrocediendo al sistema inquisidor, donde el juez era el encargado de averiguar de la verdad.

Ahora bien, Castro (2017, p. 114), expresa la necesidad de que el sistema judicial cuente con un órgano jurisdiccional sin facultad de poder intervenir, de manera tal que el juez, actúe como un tercero neutral y valore la actividad probatoria de cada una de las partes sin suplir esta durante el séquito del proceso, reservando su intervención para dirigir, controlar y observar el debate entre los sujetos procesales quienes se encuentran en igualdad de condiciones, salvaguardando así los derechos fundamentales. Aunado a ello, Toyama e Higa (2011, p. 221), indican que, la labor de las partes involucradas en un proceso, no debe estar limitada en hacer meras afirmaciones sobre los hechos que pudieron dar lugar al conflicto, sino que, además, deben de buscar la manera para generar certeza en el juzgador, demostrando que dichas afirmaciones, que ellos señalan como ciertas, constituyan la versión más confiable acerca de lo que ocurrió realmente. Por su parte, Devis (2002, p. 10), indica que, la prueba tiene como finalidad causar certeza en el juzgador, que es finalmente quien va a decidir sobre los hechos materia de

investigación, certeza que puede tener varias aristas, lo cual quiere decir que esta puede ser subjetiva, real y moral, o, por otro lado, objetiva, formal y legal.

En cuanto a la actuación del juez penal, Salas (2011, p. 269), refiere que, al encontrarnos en un sistema acusatorio, este comprende una separación de funciones respecto de los sujetos procesales, es decir, que las atribuciones de decisión y persecución se encuentran divididas estando a cargo el Poder Judicial y el Ministerio Público, siendo que tal separación avala que el juez, cuando realice el juicio y dicte sentencia, no sea afectado por la parcialización que puede generarse con la labor indagatoria; por el contrario, el juez como decisor necesita ser imparcial en el proceso, siendo que, la labor inicial de investigación le corresponde por norma al Ministerio Público con apoyo de la policía (Natarén, 2011, p. 101).

Adicionalmente, Mercado y Benavente (2010, p. 64), nos señalan que una de las finalidades del proceso penal, es dar solución a las controversias de carácter jurídico penal que se generan en mérito a un hecho ilícito, lo que provoca un conflicto de intereses, en la que las partes son los protagonistas activos dentro del proceso penal, mientras que el juzgador tiene como función la garantía y/o el control del proceso, además del juzgamiento propiamente dicho. Castaño (2010, p. 176), señala que, teniendo en cuenta el estado social de derecho y la división del poder público, es función del juez, materializar y salvaguardar los derechos y garantías constitucionales de los sujetos que intervienen en un proceso, limitándose a actuar como director, amparando el debido proceso. Para Valdez (2014, p. 33), existe una diferencia entre un juzgador activo, que consiente la iniciativa probatoria de los sujetos procesales respetando garantías y principios del proceso, con el actuar notablemente autoritario de un juzgador que no respeta tales garantías y que además interviene en el protagonismo propio de las partes.

Al respecto, de una definición coloquial acerca de la verdad, Lakoff y Johnson citados por Rodríguez (2005, p. 3) sostienen que, es la relación que existe entre una cosa y lo dicho sobre esta, siendo que en el aspecto jurídico penal se aspira a dicho tipo de verdad; es decir, verdad-correspondencia, premisa que se condice con lo concluido por Mercado y Benavente (2010, p. 69), quienes indican que la

búsqueda de la verdad, en el sistema penal acusatorio, se da en torno a una controversia iniciada por la presunta comisión de un delito.

Aunado a ello, Muñoz (1999, p. 67), nos indica que tal búsqueda de la verdad debe respetar los derechos fundamentales inherentes a los sujetos intervinientes y que se encuentran recogidos por los textos constitucionales y normas procesales. Ahora bien, para Roxin citado por Vicuña y Castillo (2014), un sistema penal acusatorio no tiene como principio el hecho de que la verdad sea averiguada a cualquier precio, ya que dicha averiguación se encuentra limitada por los derechos fundamentales y derechos humanos. También sostiene que la verdad, no es absoluta, y que su fundamento radica en el convencimiento del juez mas no en la búsqueda de lo que sucedió. De todo lo señalado anteriormente, se advierte un riesgo: que el juez sea manipulado con la conveniencia de los intereses de las partes, (Parra, citado por Vicuña y Castillo, 2014, p. 159).

Por otro lado, Binder citado por Castro (2019, p. 120), considera que una de las atribuciones del Ministerio Público es la búsqueda de la verdad, pues, en juicio, le corresponderá demostrar la responsabilidad del imputado; en consecuencia, la labor del juzgador, será la de resolver en base a los elementos de prueba aportados por las partes. Adicionalmente, Picó citado por Loayza (2015, p. 21), indica que, el órgano jurisdiccional debe decidir de acuerdo a lo probado y alegado por los intervinientes en el proceso, garantizando que la verdad no se transgreda por un mal uso en la práctica, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo que resulte de los medios de prueba.

La búsqueda de la verdad, constituye un elemento determinante si hablamos de un proceso judicial, estableciéndose como elementos que garanticen el debido proceso, la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas ofrecidas, recayendo tal actuación en las partes interesadas; asimismo, en la etapa de ofrecimiento de pruebas, el juez debe obtener información suficiente, por lo que, son las partes quienes deben recabar los insumos probatorios que respalden la ocurrencia de un hecho para que este pueda ser valorado como relevante y, en consecuencia, se logre establecer la verdad procesal que dio lugar al conflicto, (Arrieta, 2017, p. 20). Por consiguiente; las partes deben evitar perder la oportunidad para ingresar o

solicitar un medio de prueba, ya que incurrir en ello, perjudicaría su posterior desempeño probatorio en el desarrollo de la etapa de juicio oral, (Goldschmidt citado por Loayza, 2015, p. 26).

Respecto al principio de imparcialidad judicial, Maya citado por Bachmaier (2018, p. 508), manifiesta que dicho principio exhorta a que el juez no tenga ningún tipo de relación con los intervinientes en el proceso judicial y, además, que este no ejerza actos que adviertan una postura respecto al asunto sobre el cual se va a decidir, es decir, el juez, conforme a sus atribuciones, está obligado a tener una conducta neutra, viéndose tal principio vulnerado cuando el juez posee algún tipo de estima personal hacia la parte acusadora o acusada, lo que demostraría una conducta parcializada, (Shaman, 1996, p. 625). Asimismo, Montero citado por Beltrán (2018, p. 640), señala que, la atribución del juez de juzgamiento es resguardar los derechos fundamentales de las partes procesales, siendo que la imparcialidad se quebranta cuando este se dispone a no cumplirla, lo que puede conllevar a ponerse a favor de uno de los sujetos procesales. Cabe mencionar que, la capacidad de los jueces y magistrados, no se ve cuestionada cuando se habla de garantizar la imparcialidad, ya que lo que se pretende es únicamente que exista un distanciamiento emocional en cuanto a los conflictos judiciales llamados a resolver, pues según Calamandrei, citado por Souza (2020, p. 70), indica que el sentimiento y la intuición del juzgador pueden tener una participación mucho más influyente de la que uno podría imaginarse, tampoco se discute su sometimiento a la ley ni la voluntad de aplicar esta en cuestiones de igualdad, (Bachmeier, 2018, p. 512). Pita citada por Renoldi (2006, p. 222), señala que posterior a la identificación de las partes en el proceso, se pueden reconocer tres etapas: la petición de verdad de los hechos, que el proceso judicial sea en forma imparcial y, finalmente la sanción de los culpables.

Aunado a ello, Aguiló (2009, p. 30) refiere que el deber de imparcialidad debe entenderse como la autonomía que el juez posee en relación a las partes intervinientes en el proceso, además Ascencio (2006, p. 237), precisa que, el juzgador está obligado a ser un órgano imparcial, ya que está exento de realizar actos indagatorios inherentes a la parte acusatoria, pues no le corresponde

amparar en ningún caso elementos probatorios o desestimatorios, a través de acciones que pudiesen denotar imparcialidad, dicho esto, Calamandrei (1954, p. 69), indica que, el juzgador debe tener una posición ajena a los intereses que pudiesen tener las partes dentro de un proceso. De igual manera, en un proceso judicial, son los intereses de las partes los que se encuentran en controversia, y estos deben ser resueltos por el juez; por lo que, la naturaleza de la imparcialidad, según Ferrajoli citado por Agudelo (2005, p. 94), radica en la división de los intereses tanto del juez como el de las partes. Luego, Meins (1999, p. 553) expresa que, el juez, al haber analizado con anticipación una idea, o al encontrarse prejuiciado respecto a un asunto sobre el que va a resolver, resquebraja o carece de imparcialidad. Adicional a ello, Manzanares (2007, p. 156), sostiene que la imparcialidad subjetiva del juez, tiene su naturaleza en la moral de este, careciendo de algún prejuicio de índole personal, en tanto, un juez está revestido de imparcialidad objetiva, cuando carece de dudas.

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y diseño de investigación**

La investigación se desarrolló bajo el enfoque cualitativo, al respecto, Pantigoso (2009, p.37), precisa que, el análisis de comprobación del objeto de estudio, está centrado en un nivel conceptual o contextual, toda vez que este no puede ser corroborado estadísticamente, siendo la crítica y la interpretación de datos el canal a través del cual se proyecta, necesitándose principios o teorías referentes a la propuesta del objeto de estudio, aunado a ello Velásquez y Nériada (1999, p. 50), señalan que el objeto de estudio es considerado como abstracción cuando está conformado por sistemas concretos.

La investigación, por su naturaleza, fue de tipo básica, ya que conforme señala Bunge (1972), en el desarrollo de este tipo de investigación se obtendrán conocimientos nuevos que aporten a encontrar una posible solución o respuesta al problema del objeto de estudio, que, en el caso en concreto, será referente a la prueba de oficio en la etapa de juicio.

El diseño corresponde al jurídico - descriptivo, al respecto, Tantaleán (2015, p. 6) señala que aquí, el investigador da a conocer la realidad tal y como se presenta, sin explicar la causas, en determinada situación de espacio y tiempo, describiendo las características del objeto de evaluación. Asimismo, menciona que un análisis de los factores que conforman un problema de índole jurídica permitiría establecer cómo es el funcionamiento de determinada institución jurídica.



### 3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización

Categoría	Subcategoría	Indicadores
La Prueba de Oficio	Actuación del Juez Penal	<ul style="list-style-type: none"><li>- Funciones</li><li>- Finalidad de su intervención</li><li>- División de funciones</li></ul>
	Búsqueda de la verdad	<ul style="list-style-type: none"><li>- Verdad formal</li><li>- Verdad real</li><li>- Verdad absoluta</li></ul>
Principio de Imparcialidad Judicial	Imparcialidad subjetiva	<ul style="list-style-type: none"><li>- Garantías procesales</li><li>- Exclusión de prejuicios</li></ul>
	Imparcialidad objetiva	<ul style="list-style-type: none"><li>- Ausencia de dudas</li><li>- Conocimiento previo del tema</li></ul>

Tabla 1: Gráfico elaborado por Milagros Nathaly Ticona Gaona y Darvie Geraldin Uñapilco Calla

### 3.3. Escenario de estudio

Nuestro escenario de estudio fue el Ordenamiento Jurídico del Perú y, además el distrito judicial de Arequipa, ya que la controversia generada se da en torno al uso de la prueba de oficio por el juez de juzgamiento, previsto en el NCPP, de manera que, se recopilaron datos de los magistrados encargados de la dirección del proceso; de los fiscales, así como también, de abogados litigantes privados especializados en materia penal.

### 3.4. Participantes

Como participantes del presente trabajo de investigación, se tuvo a ocho abogados, cinco fiscales y dos magistrados del distrito judicial de Arequipa, pues son los sujetos procesales que intervienen directamente en la etapa de juicio oral, tal es así que, el juez, es quien dispone la actuación de la prueba de oficio por criterio propio y con ello estaría afectando el principio de

imparcialidad, supliendo con tal actuar la labor propia de los demás intervinientes del proceso antes mencionados.

### **3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Al respecto Arias (2006, p. 53), indica que la recolección de datos se ve conformada por diferentes métodos; aunado a ello, Hernández, Fernández y Baptista (2003, p. 316), sostienen que, a través de la observación directa, el investigador recopila datos para realizar un registro sistemático, válido y fiable de comportamientos de los participantes.

Es por ello que, en la presente investigación, se trabajó con la técnica de entrevista, teniéndose como instrumento la guía de entrevista, ello a efecto de obtener réplicas y opiniones con relación al problema de investigación. Asimismo, se empleó la técnica de encuesta, cuyo instrumento fue la guía de cuestionario; siendo que, para García (1993, p. 141), esta técnica se emplea con determinados procedimientos de investigación, con el fin de recabar y posteriormente analizar los datos obtenidos de la población encuestada acerca del objetivo de investigación. Finalmente, se procedió al análisis de documentos pertinentes al tema, en relación a ello, Vickery, citado por Peña y Pirela (2007, p. 58), expresa que, mediante el análisis documental, se logra conocer lo que otros especialistas han realizado en determinado campo a investigar, así como también, permite ahondar en segmentos relacionados a un tema en particular a fin de expresar el contenido que posee sin ambigüedades.

### **3.6. Procedimiento**

Al respecto, se realizó una entrevista, que se ciñe a las categorías y subcategorías de la investigación, y que, además, consta de diez interrogantes, las cuales fueron aplicadas a los participantes habiendo solicitado previamente su consentimiento. Por otro lado, el cuestionario, se compone de nueve preguntas elaboradas en base a los objetivos de nuestra investigación. Simultáneamente, procedimos al análisis documental de jurisprudencia referente al tema, además de la normativa pertinente.

### **3.7. Rigor científico**

El rigor científico está relacionado con la ausencia de errores, ello quiere decir que, el trabajo de investigación a realizar, debe ser impecable en relación a los métodos que le han sido aplicados, con lo cual se generaría cierto grado de calidad y credibilidad en cuanto a dicha investigación, (Scott citado por Erazo, 2011, p. 112).

Al respecto, en la presente investigación se ha contado con la validación de la guía de entrevista y cuestionario por parte de tres expertos en derecho penal y procesal penal; de igual modo, se ha tomado en cuenta artículos indexados referentes al tema, dotando de una óptima aproximación en los resultados, ello conforme a lo referido por Hernández, Fernández y Baptista (2014, p. 200) quienes indican que los instrumentos de recolección de datos, deben contar con requisitos como la objetividad, confiabilidad y validez.

### **3.8. Método de análisis de la información**

Se utilizó el método jurídico-propositivo, que para Clavijo, Guerra y Yáñez (2014, p. 50), se distingue en el sentido de que valora los defectos que puedan existir en normas o sistemas jurídicos, con el fin de plantear y ofrecer posibles respuestas a los problemas. Es así que, se procedió a la realización de entrevistas y aplicación de cuestionarios a los son expertos en la materia de derecho procesal penal para finalmente recolectar información pertinente en mérito al análisis de documentos con carácter de jurisprudencia y normas legales relacionadas.

Aunado a ello, conforme a lo señalado por Fuentes, citado por Nieves, Ríos y Ruedas (2002, p. 193), se empleó el método hermenéutico, cuyas características son la interpretación y lo fenomenológico (naturalista), puesto que esta investigación requiere un alto grado interpretativo y comprensión de la percepción y apreciación que tienen los participantes en relación al tema materia de tesis.

### **3.9. Aspectos éticos**

En nuestra investigación, hemos tomado en cuenta, en estricto, los requisitos de un trabajo de investigación, siendo que para Salazar, Icaza y Alejo (2018), la ética es de suma importancia para el desarrollo de una investigación, considerando las circunstancias propias de cada ambiente y participantes de estos, además de verse revestida por el respeto de las normas para el citado y referencia. Asimismo, respetamos los parámetros establecidos del método científico, enmarcados por el enfoque cualitativo, además de lo establecido y requerido en la guía de elaboración de trabajos de investigación de la Universidad Cesar Vallejo en cuanto a las observaciones y recomendaciones, dadas por nuestro asesor de tesis, al igual que las líneas de investigación. Cabe precisar que además de ello, se ha seguido las normas establecidas sobre derechos de autor, habiendo citado conforme al estilo de las normas APA. En consecuencia, la presente investigación no está constituida por el plagio.

#### IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

##### **Descripción de los resultados de la técnica de entrevista**

En la presente investigación se procedió a la aplicación del instrumento de entrevista, que consta de un total de diez preguntas que fueron realizadas en el siguiente orden: el objetivo general engloba tres preguntas; el objetivo específico Nro. 1 tiene tres preguntas y, el objetivo específico Nro. 2, cuatro preguntas.

En ese orden de ideas, el primer grupo de preguntas se encuentran relacionadas con el objetivo general, el cual es, demostrar que el empleo de la prueba de oficio, dispuesta por el Juez Penal, vulnera el principio de imparcialidad judicial, dentro del cual se abordaron tres preguntas: 1. ¿Cuál es la función que cumple el Juez de Juzgamiento en la etapa de juicio oral?; 2. ¿Cuál es la función que cumple el Fiscal en la etapa de juicio oral?; y, 3. En nuestro actual Sistema Penal Acusatorio, entre el Ministerio Público y el Órgano jurisdiccional, ¿quién no realiza la labor de recabar actos indagatorios sobre la presunta comisión de un delito? ¿Por qué?

- Respecto a la primera interrogante, para los entrevistados Turpo, Ulloa, Ticona, Tairo, Callata, De Romaña y Velásquez (2022), el Juez de Juzgamiento, en la etapa de juicio oral, tiene como función la dirección del juicio oral, la actuación de la prueba ofrecida y la emisión de la sentencia valorando los medios de prueba ofrecidos por las partes, resguardando los derechos fundamentales y garantías procesales. Asimismo, Rodríguez y Ramírez (2022), indican además que, el Juez de Juzgamiento tiene la función de hacer prevalecer los principios de continuidad, concentración del juicio, además del de imparcialidad, oralidad, inmediación y publicidad; de igual manera, debe actuar como un tercero imparcial que, de manera pasiva, vele que entre las partes exista igualdad de armas y contradicción.
- En relación a la segunda interrogante, Ulloa, Tairo, Ticona, Velásquez y Ramírez (2022), sostienen que, la función del fiscal, en la etapa de juzgamiento, es sustentar la acusación bajo los principios de oralidad, contradicción, inmediación y publicidad, ejerciendo a plenitud su facultad exclusiva y excluyente de acusar. Aunado a ello, Turpo (2022), precisa que es también

función del fiscal, dentro del proceso penal, recabar los elementos de convicción que sustenten su teoría del caso, presentada esta última en la etapa de juicio oral. Por su parte, Rodríguez (2022), indica que el fiscal en Juicio Oral, se encarga de sustentar fáctica, jurídica y probatoriamente la acusación fiscal presentada. De forma fáctica a través de la oralización de los hechos materia de imputación; jurídicamente, a través de la invocación de los tipos penales aplicables al caso concreto, así como la pena solicitada y, probatoriamente, a través de la actuación de los órganos de prueba testimoniales, periciales y documentales que presente. Adicionalmente, Callata y De Romaña (2022), sostienen que, el Ministerio Público demuestra su teoría del caso con los medios (debidamente admitidos) en los que se fundamentan, a través de las técnicas de litigación oral para así obtener una sentencia favorable de acuerdo a su acusación.

- Respecto a la tercera interrogante, Ulloa, Tairo, Ticona, Velásquez, Ramírez, Rodríguez, De Romaña y Turpo (2022), indican que, en el Sistema Penal Acusatorio, el Órgano Jurisdiccional no tiene facultades para la realización de actos indagatorios sobre la presunta comisión del delito, toda vez que dicha facultad es exclusiva del Ministerio Público y ha de realizarse en la Etapa de Investigación Preparatoria siendo además el encargado de dirigir dicha etapa y en quien recae la carga de la prueba, lo cual se rige en virtud a la Constitución y la Ley Orgánica del Ministerio Público. Callata (2022), precisa además que, el Órgano Jurisdiccional debe tener una posición imparcial y resolver con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

En cuanto al segundo grupo de preguntas con relación al objetivo específico Nro. 1, en el que se indica establecer la actuación de la prueba de oficio dentro del proceso penal, se plantearon tres preguntas: 4. ¿Considera Ud. que la facultad del juez de disponer la prueba de oficio, es una muestra de un rezago inquisitivo del modelo procesal anterior? ¿Por qué?; 5. ¿Qué considera Ud. que representa la búsqueda de la verdad en la etapa de juicio oral?; y, 6. ¿Considera Ud. que la búsqueda de la verdad, es una razón o sustento suficiente para que el juez disponga la actuación de una prueba de oficio? ¿Por qué?

- Sobre la cuarta pregunta, Ulloa, Rodríguez y Ramírez (2022), indican, que la facultad del juez de disponer la prueba de oficio no conserva vestigios del sistema inquisitivo, debido a que, en el modelo procesal vigente, la prueba de oficio se actúa de manera excepcional, únicamente para esclarecer la verdad. Por el contrario, Velásquez, De Romaña, Ticona y Turpo (2022), señalan que, al disponerse la prueba de oficio, supondría un vestigio del modelo procesal anterior, en el sentido de que se tome como una regla y no como excepción. Dentro de la misma línea, Callata (2022), sostiene que, en el actual modelo acusatorio, el juez debe de resolver solo con los medios de prueba admitidos en el control de acusación, pues incluir otro medio de prueba vulneraría la esencia de dicho modelo, creando una suerte de modelo mixto, vulnerando además el principio de imparcialidad que debe de guardar el juzgador y, Tairo (2022), precisa que, en el supuesto de que en el desarrollo del juicio oral no se logre una certeza por parte del juzgador en cuanto a la materialidad de los hechos objeto de prueba, se activa la carga probatoria (Ministerio Público), y, ante un eventual incumplimiento, este deberá afrontar los efectos negativos de no haber podido probar su tesis.
- Respecto a la quinta pregunta, Ulloa, Ramírez, Velásquez, Callata, Tairo y Turpo (2022), señalan que la búsqueda de la verdad representa una aproximación a la realidad (verdad procesal), siendo que esta debe estar ceñida a la protección de las garantías procesales y que además se construye durante todo el juicio; aunado a ello, De Romaña y Rodríguez (2022), refieren que la búsqueda de la verdad implica que el juez conozca los hechos conforme ocurrieron, para posteriormente emitir una decisión condenatoria o absolutoria. Sin embargo, para Ticona (2022), dicha figura implica la realización de actos indagatorios.
- En cuanto a la sexta pregunta, Ticona, Rodríguez y Velásquez (2002), sostienen que la verdad se obtiene a través de la realización de actos propios de las partes, añadiendo que, adquiere mayor relevancia cuando además de ello, contribuye con la administración de justicia; por otro lado, Ulloa, Ramírez, Tairo y Turpo (2022), refieren que la actuación de la prueba de oficio, si se

justifica, siempre que el órgano jurisdiccional no se inmiscuya en la iniciativa probatoria de las partes dentro del proceso. Por su parte, Callata (2022), expresa que, la verdad se reduce únicamente a lo que se actúe en juicio, en todo caso, las partes tuvieron toda la etapa preliminar y preparatoria para lograr que sus diligencias propuestas se ejecuten y así sostener su tesis. No obstante, De Romaña (2022), sostiene que son las partes quienes tienen la obligación de acreditar sus pretensiones, de manera tal que, en ese afán, resultaría incorrecto que el juez tenga una tercera versión de los hechos, y que, en razón de ello, pretenda actuar alguna prueba para acreditar su teoría.

Es así que, para el tercer conjunto de preguntas, en correspondencia con el objetivo específico Nro. 2, el cual fue analizar que el principio de imparcialidad judicial, es vulnerado por la disposición de la prueba de oficio, se abordaron cuatro preguntas: 7. ¿Considera Ud. que la separación de funciones y la competencia que tienen los órganos jurisdiccionales son vulnerados al disponer la actuación de la prueba de oficio? ¿Por qué?; 8. ¿Considera Ud. que la facultad discrecional para disponer la prueba de oficio afecta en la dirección que tiene el juez en la etapa de juzgamiento? ¿Por qué?; 9. Al encontrarse las partes procesales en igualdad de condiciones, ¿Considera Ud. que, con la disposición de actuación de la prueba de oficio, el juez estaría inclinando su decisión, parcializándose de alguna manera con una de estas? ¿Por qué?; y, 10. Al disponer el juez de juzgamiento la actuación de la prueba de oficio, ¿estaría sustituyendo la labor indagatoria inherente al Ministerio Público siendo este último titular de la acción penal? ¿Por qué?

- En cuanto a la séptima interrogante, De Romaña, Turpo, Velásquez y Callata (2022), indican que, los llamados a resolver el conflicto penal son los órganos jurisdiccionales, quienes emiten sus sentencias valorando únicamente los medios probatorios ofrecidos por las partes intervinientes en el proceso penal, salvaguardando que el juez, involuntariamente, no se vea parcializado de manera indirecta, pues pretender suplantar esas competencias o subsanar deficiencias de las otras partes vulneraría, evidentemente, el principio de imparcialidad. Por su parte, Ulloa, Ramírez, Tairo, Rodríguez y Ticona (2022), consideran que, al disponerse la prueba de oficio, no se vulnera ni la separación



de funciones ni la competencia de los órganos jurisdiccionales, pues esta facultad constituye una prerrogativa a la regla, en la medida que no altere el objeto procesal.

- Sobre la octava interrogante, Ramírez, Rodríguez, Tairo, Ticona y Ulloa (2022), sostienen que, dicha facultad discrecional, no afecta la dirección que tiene el juez en la etapa de juzgamiento, pues, la labor del juez se realiza en aras de obtener la verdad, desconociendo el resultado de la prueba y, además, su no utilización no constituye infracción normativa alguna; sin embargo, Turpo y Velásquez (2022), sostienen que si se vería afectado, pues por pretender buscar la verdad, estaría infringiendo la neutralidad que lo caracteriza. Aunado a ello, se debe considerar que, la etapa de juicio oral se rige en torno a una tesis acusatoria, la cual debe tener el suficiente peso incriminatorio; de igual manera, la parte acusada debe contar con una defensa proba. Dicho esto, el desempeño de tales funciones no debería ameritar o suponer la intervención de un tercero que debería ser imparcial, pues con ello se avalaría una deficiente labor cometida por alguna de las partes procesales. Asimismo, Callata (2022) refiere que, una facultad discrecional se encuentra generalmente asociada a una arbitrariedad, siendo que, al disponer una prueba de oficio para cualquiera de las partes, directa o indirectamente la favorece, creando así un sesgo de parcialidad. De Romaña (2022), por su parte, considera incongruente la idea de que el encargado de resolver y dirigir la actuación de un medio de prueba, se pronuncie sobre una que él mismo ofreció.
- En cuanto a la novena interrogante, De Romaña, Tairo, Turpo y Velásquez (2022), señalan que el juez si estaría inclinando su decisión de forma indirecta, ya que al disponerse dicha prueba, se ayuda a alguna de las partes, independientemente de saber el resultado; asimismo, con tal actuar, se estarían realizando actos propios de la etapa anterior (investigación preparatoria); de ser el caso, si existiese alguna prueba que se deba considerar dentro de la Etapa de Juicio Oral, sería únicamente la prueba nueva, la cual deberá ser ingresada conforme lo regulado en el artículo 373 del NCPP; además, Callata (2022) precisa que, se debe resolver en base a los medios probatorios

ingresados en la etapa de Control de Acusación, pues es esta etapa la última donde se pueden ofrecer elementos de convicción para ser admitidos como medios de prueba previo al debate contradictorio entre las partes. Contrario a ello, Rodríguez, Ramírez, Ticona y Ulloa (2022), indican que el juzgador no se inclina a favor de alguna de las partes con dicha actuación, pues su objetivo se rige en cumplir eficazmente con su función de tutela judicial y administración de justicia.

- En relación a la décima pregunta, Velásquez, Tairo y Callata (2022), indican que, sí se sustituye la labor indagatoria inherente al Ministerio Público, porque ninguna de las funciones del juez está orientada a aportar medios probatorios al proceso, sino juzgar únicamente con las ya presentadas, tanto más, si el juez dispone un acto de investigación que pudo realizar el Ministerio Público durante la etapa de Investigación Preparatoria (la cual, en esta instancia, ya ha precluido), con el objeto de acreditar el hecho y la vinculación del imputado con el delito. De Romaña (2022), por su parte, precisa que, la necesidad de una prueba ofrecida por el juez, está destinada a condenar, y si las pruebas presentadas por las partes le parecen insuficientes al juzgador, este debería absolver al imputado por insuficiencia probatoria. En cambio, Ramírez, Ulloa, Ticona, Rodríguez y Turpo (2022), niegan que se sustituya tal labor, por cuanto, el Código Procesal Penal, en su artículo 385, inciso 2, erige que, al actuarse la prueba de oficio, se debe de garantizar que esta no supla la actuación de las partes, además de ello, consideran que la actuación de pruebas adicionales tienen como propósito absolver dudas para un posterior pronunciamiento y que, dicha disposición de la actuación de tal figura procesal, surge del debate probatorio.

### **Descripción de resultados de la técnica de cuestionario**

Seguidamente, tenemos los resultados de la encuesta aplicada a seis abogados. La primera pregunta del cuestionario estuvo orientada a determinar si la prueba de oficio, dispuesta por el Juez de Juzgamiento, cumple o no con sus objetivos procesales. Ello en razón a determinar si se salvaguardan las garantías y principios procesales en su disposición.

El primer gráfico evidencia que, el 66% de abogados especializados en derecho penal, opinan que la disposición de la prueba de oficio, no cumple plenamente con sus objetivos procesales, el 17% considera que dicha disposición si cumple con sus objetivos procesales y, el 17% no precisa si la disposición de la prueba de oficio cumple o no plenamente con sus objetivos procesales.

<b>Pregunta 1:</b> Conforme señala el Código Procesal Penal, la prueba de oficio, como otro medio de prueba excepcional dispuesta por el Juez de Juzgamiento, ¿Cumple plenamente con sus objetivos procesales?		
	Frecuencia	Porcentaje
SI	1	17%
NO	5	66%
NO PRECISA	1	17%
<b>TOTAL</b>	<b>6</b>	<b>100%</b>

*Gráfico 1: Eficiencia de la prueba de oficio*

*FUENTE: Gráfico elaborado por Milagros Nathaly Ticona Gaona y Darvie Geraldin Uñapilco Calla.*

De igual forma, el segundo gráfico nos muestra que, el 50% de los abogados especializados en derecho penal consideran que, con la disposición de la prueba de oficio, se estaría reemplazando la actuación propia de las partes, mientras que el otro 50% considera que no se reemplazaría tal actuación.

<b>Pregunta 2:</b> Conforme señala la mencionada norma procesal, la prueba de oficio, actuada por el Juez de Juzgamiento, ¿no reemplaza la actuación propia de las partes (Ministerio Público y defensa del acusado)? ¿Por qué?		
	Frecuencia	Porcentaje
SI	3	50%
NO	3	50%
NO PRECISA	0	0%
<b>TOTAL</b>	<b>6</b>	<b>100%</b>

*Gráfico 2: Sobre el reemplazo de la actuación de las partes por la prueba de oficio.*

*FUENTE: Gráfico elaborado por Milagros Nathaly Ticona Gaona y Darvie Geraldin Uñapilco Calla.*

Asimismo, el tercer gráfico muestra que el 67% de los abogados concedores en derecho penal es de la opinión que, el juez, en la etapa de juicio oral, no debería de realizar actos de investigación; en tanto, un 33% considera que el juez, debería de realizar actos de investigación en la etapa de juicio oral.

<b>Pregunta 3: ¿Cree usted que el Juez de Juzgamiento debe realizar actos de investigación en la Etapa de Juicio Oral?</b>		
	Frecuencia	Porcentaje
SI	2	33%
NO	4	67%
NO PRECISA	0	0%
<b>TOTAL</b>	<b>6</b>	<b>100%</b>

*Gráfico 3: Actuación del Juez de Juzgamiento.*

*FUENTE: Gráfico elaborado por Milagros Nathaly Ticona Gaona y Darvie Geraldin Uñapilco Calla.*

Luego, el cuarto gráfico pone a la vista que, el 67% de los abogados expertos en derecho penal, considera que la facultad que tiene el juez para disponer la prueba de oficio, si es una muestra de un rezago inquisitivo del modelo procesal anterior; por el contrario, el 33% considera que tal facultad, no representa un rezago inquisitivo del modelo procesal anterior.

<b>Pregunta 4: ¿Considera Ud. que la facultad del juez de disponer la prueba de oficio, es una muestra de un rezago inquisitivo del modelo procesal anterior?</b>		
	Frecuencia	Porcentaje
SI	4	67%
NO	2	33%
NO PRECISA	0	0%
<b>TOTAL</b>	<b>6</b>	<b>100%</b>

*Gráfico 4: La Facultad de disposición del Juez de Juzgamiento para actuar la prueba de oficio.*

*FUENTE: Gráfico elaborado por Milagros Nathaly Ticona Gaona y Darvie Geraldin Uñapilco Calla.*

Ahora bien, el quinto gráfico evidencia que, el 83% de los abogados especializados en derecho penal, considera que la búsqueda de la verdad es una razón o sustento suficiente para que el juez disponga la actuación de la prueba de oficio en la etapa de juzgamiento; no obstante, el 17% la búsqueda de la verdad no sería una razón

o sustento suficiente para la disposición de la prueba de oficio por parte del juez de juzgamiento.

<b>Pregunta 5: ¿Considera Ud. que la búsqueda de la verdad, es una razón o sustento suficiente para que el juez disponga la actuación de una prueba de oficio?</b>		
	Frecuencia	Porcentaje
SI	5	83%
NO	1	17%
NO PRECISA	0	0%
<b>TOTAL</b>	<b>6</b>	<b>100%</b>

*Gráfico 5: Búsqueda de la verdad como sustento de la prueba de oficio.*

*FUENTE: Gráfico elaborado por Milagros Nathaly Ticona Gaona y Darvie Geraldin Uñapilco Calla.*

Adicionalmente, el sexto gráfico pone a la vista que, el 50% de los abogados expertos en derecho penal considera que, la disposición de actuación de la prueba de oficio vulnera la separación de funciones y la competencia que tienen los órganos jurisdiccionales, mientras que el otro 50% considera que, con dicha disposición, no se estaría vulnerando la separación de funciones y la competencia que tienen los órganos jurisdiccionales.

<b>Pregunta 6: ¿Considera Ud. que la separación de funciones y la competencia que tienen los órganos jurisdiccionales son vulnerados al disponer la actuación de la prueba de oficio?</b>		
	Frecuencia	Porcentaje
SI	3	50%
NO	3	50%
NO PRECISA	0	0%
<b>TOTAL</b>	<b>6</b>	<b>100%</b>

*Gráfico 6: La vulneración de la separación de funciones y competencia por la disposición de la prueba de oficio*

*FUENTE: Gráfico elaborado por Milagros Nathaly Ticona Gaona y Darvie Geraldin Uñapilco Calla.*

De igual manera, el séptimo gráfico muestra que, el 50% de los abogados especializados en derecho penal tienen como criterio que, la facultad que tiene el juez para disponer la prueba de oficio, si afecta la dirección que tiene el juez en la etapa de juzgamiento; sin embargo, un 33% de los abogados, considera que tal

facultad no afecta la dirección que tiene el juez en la etapa de juzgamiento y, un 17% no precisa si tal facultad constituye o no una vulneración a la dirección que tiene el juez en la etapa de juzgamiento.

<b>Pregunta 7:</b> ¿Considera Ud. que la facultad discrecional para disponer la prueba de oficio afecta en la dirección que tiene el juez en la etapa de juzgamiento? ¿Por qué?		
	Frecuencia	Porcentaje
SI	3	50%
NO	2	33%
NO PRECISA	1	17%
<b>TOTAL</b>	<b>6</b>	<b>100%</b>

*Gráfico 7: La afectación de la dirección del juicio a consecuencia de la actuación de la prueba de oficio.  
FUENTE: Gráfico elaborado por Milagros Nathaly Ticona Gaona y Darvie Geraldin Uñapilco Calla.*

De igual forma, el octavo gráfico evidencia que, el 50% de los abogados expertos en derecho penal considera que, considerando la igualdad de condiciones de las partes procesales, con la disposición de la prueba de oficio el juez si estaría inclinando su decisión a favor de alguna de las partes, mientras que el otro 50% considera que el juez no estaría inclinando su decisión con tal disposición.

<b>Pregunta 8:</b> Al encontrarse las partes procesales en igualdad de condiciones, ¿Considera Ud. que, con la disposición de actuación de la prueba de oficio, el juez estaría inclinando su decisión, parcializándose de alguna manera con una de estas?		
	Frecuencia	Porcentaje
SI	3	50%
NO	3	50%
NO PRECISA	0	0%
<b>TOTAL</b>	<b>6</b>	<b>100%</b>

*Gráfico 8: La vulneración del principio de imparcialidad por la disposición de la prueba de oficio.  
FUENTE: Gráfico elaborado por Milagros Nathaly Ticona Gaona y Darvie Geraldin Uñapilco Calla.*

Para concluir, el noveno gráfico pone a la vista que, el 50% de los abogados especializados en derecho penal estima que, el juez, al disponer la actuación de la

prueba de oficio, estaría sustituyéndola labor indagatoria que le es inherente al Ministerio Público y, el otro 50%, es de la opinión que no se sustituye la labor indagatoria al disponer el juez la actuación de la prueba de oficio.

<b>Pregunta 9:</b> ¿Al disponer el juez de juzgamiento la actuación de la prueba de oficio, estaría sustituyendo la labor indagatoria inherente al Ministerio Público siendo este último titular de la acción penal? ¿Por qué?		
	Frecuencia	Porcentaje
SI	3	50%
NO	3	50%
NO PRECISA	0	0%
<b>TOTAL</b>	<b>6</b>	<b>100%</b>

Gráfico 9: La sustitución de las funciones del Ministerio Público a consecuencia de la actuación de la prueba de oficio.  
FUENTE: Gráfico elaborado por Milagros Nathaly Ticona Gaona y Darvie Geraldin Uñapilco Calla.

Ahora bien, en relación a la discusión, se tomó en cuenta los resultados de las entrevistas, encuestas; así como también, la guía documental y las bases teóricas, ello en función a un debate argumentativo y, luego de sistematizar la información, se logre obtener una posición que respalde al objetivo general y específicos de la presente investigación.

### **Objetivo General**

Demostrar que el empleo de la prueba de oficio, contemplada en el artículo 385, inciso 2 del NCPP, dispuesta por el Juez Penal, vulnera el principio de imparcialidad judicial.

La profesora en Derecho Penal, Sosa (2009, p. 5), citando a Jinesta, nos precisa que el juzgador en virtud a su formación tanto moral como científica, podrá desarrollar, dentro de la Etapa de Juicio Oral, su función de dirigir y conducir el proceso de forma imparcial e independiente, velando en todo momento por respeto de la constitucionalidad y legalidad del proceso (Sosa, 2009, p.9). Esta posición, es compartida por los entrevistados Turpo, et al. (2022), pues de forma general, concluyen que el juzgador, como tercero imparcial, le corresponde amparar la

igualdad de armas y contradicción entre las partes, además de la oralidad, intermediación y publicidad del proceso.

Por su parte, el estudioso del derecho, San Martín (2007), nos indica que, en virtud a la división de funciones propio del sistema acusatorio, le corresponde al Ministerio Público la carga de la prueba, además de ello, es el encargado de emitir su requerimiento acusatorio y de dirigir la investigación desde su inicio, posición que es compartida por el entrevistado Callata (2022), quien manifestó que el Ministerio Público debe demostrar su teoría del caso con los medios correspondientes, utilizando debidamente las técnicas de litigación oral para así obtener una sentencia favorable de acuerdo a su acusación.

De igual forma, es de suma importancia tomar en cuenta lo señalado en la Casación N.º 33-2014/Ucayali, en cuyo fundamento décimo quinto se impone a que, si por error del Ministerio Público, este no incorporase la declaración de una menor al juicio oral, el juez, de oficio, deberá hacerlo. Bajo esa lógica, surge entonces cierta discrepancia con lo regulado en el artículo 385 inciso 2 del NCPP, que establece que la disposición de actuación de la prueba de oficio, es facultativa, debiéndose cuidar de que, con dicha disposición, no se reemplace la labor de las partes.

Según Nieva (2012, p .232), no es pertinente atribuirle al juez, de manera impositiva, resolver o subsanar las deficiencias u olvidos en los que los litigantes hubiesen incurrido, ya que ello generará que se emita un fallo injusto, que perjudica directamente a sus representados, más aún si se tiene en cuenta que, son los litigantes quienes conocen el derecho. Es preciso mencionar además que, en la Casación N.º 33-2014/Ucayali, la Corte Suprema reconoce que el fiscal ha incurrido en error de carácter omisivo, situación que debió ameritar que se tenga a lo dispuesto en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, y el R.N. N.º 1975-2016 -referida esta última a la insuficiencia probatoria-, y no producir un pasaje que permita se subsane una ineficaz labor por parte del Ministerio Público, independientemente del delito que corresponda, pues toda causa penal es de vital importancia y merece que tanto abogado de la defensa como Fiscalía exploten al 100% sus capacidades y herramientas con las que cuenta, de forma adecuada y desde el primer momento, si lo que se pretende es alcanzar un óptimo sistema judicial. Por su parte, Hurtado



citado por Bejarano (2020, p.31), sostiene que, el órgano jurisdiccional, al actuar la prueba de oficio, debe hacerlo sin que con ello se subsane errores de los intervinientes en el proceso, hacerlo significaría que aún se mantengan rezagos de un sistema de naturaleza inquisitiva, distorsionando el actual sistema en el que nos encontramos.

Siguiendo ese orden de ideas, recordemos también el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, en donde la Corte Interamericana determinó que la carga probatoria es propia del Ministerio Público; por lo que, cualquier duda existente debe ser a favor del acusado; asimismo, se debe considerar que, en atención al principio in dubio pro reo, este se aplica cuando la actividad probatoria deja cierta duda en el órgano jurisdiccional y, ante tal situación, corresponde la absolución del acusado, conforme lo establecido en el artículo 139, inciso 11 de la Constitución.

Es menester señalar además que, el Tribunal Supremo de Colombia, en la Sentencia N.º T-297, indica que, las partes, dentro del proceso penal, deben tener la posibilidad de recurrir ante el juzgador con igualdad de herramientas que permitan lograr generar convicción en este, sin privilegios ni desventajas.

Finalmente, el estudioso en Derecho Penal, Fustamante (2018, p. 23), refiere que, el Juez de mérito, al disponer una prueba de oficio, con el fin de esclarecer los hechos materia de investigación, vulneraría tanto el principio de igualdad procesal como el de imparcialidad, además del principio constitucional de presunción de inocencia; por lo que, el juzgador se convierte en un acusador más.

Siguiendo este razonamiento, Ferrer (2017, p. 159) indica que, el poder probatorio reviste de suma importancia ya que condiciona directamente a que las partes estén obligadas a probar lo que ellas señalan como cierto; por lo que, al delegarse esta atribución al juez, podría significar que se carezca de un control respecto a la carga de la prueba y que además cruce la línea de la parcialidad, existiendo un riesgo probatorio ya que se estaría advirtiendo un resultado prematuro del proceso. Esta posición es compartida por el 66% de los abogados especialistas en derecho penal encuestados, quienes son de la opinión que, el juez, en la etapa de juicio oral, no debería de realizar actos de investigación.

En ese sentido, la prueba de oficio prevista en el artículo 385 inciso 2 del NCPP, dispuesta por el Juez Penal vulnera el principio de imparcialidad judicial, pues conforme se ha expuesto, en virtud al modelo acusatorio -que delimita los roles propios del Poder Judicial y Ministerio Público y que tiene como base principal la división de funciones como la de investigación, defensa y juzgamiento-, es que el juez no debe procurar realizar actos que puedan ser tomados como actos de investigación invocando la prueba de oficio, pues en ninguno de los casos puede suplir la carga de la prueba propia de la Fiscalía, lo que claramente evidenciaría falta de imparcialidad de su parte, pues si bien es cierto, no se conoce cuál es el resultado de la prueba de oficio, pero, al disponerse la actuación de esta figura, de forma directa o indirecta favorece a alguna de las partes, creando así un sesgo de parcialidad.

### **Objetivo Específico 1**

Establecer la actuación de la prueba de oficio dentro del proceso penal.

El estudioso del derecho penal, Salas (2011, p. 265) -citado en el marco teórico-, señala que, en el sistema penal acusatorio, el Juez de mérito es el llamado a emitir una sentencia condenatoria o absolutoria basándose en las pruebas ofrecidas por las partes procesales, siendo que, no se encuentran dentro de sus atribuciones el de ingresar algún medio probatorio, caso contrario, se estaría regresando a un sistema inquisitivo, en donde el juez era notablemente contaminado con la actividad investigativa para posteriormente emitir un fallo.

De igual forma, la profesora Armenta (2015, p. 40) nos precisa que, la actuación de la prueba de oficio, dentro del sistema acusatorio, transgrede uno de los pilares principales como es la división de funciones entre el rol de juzgamiento e investigación. Lo que se condice con lo aseverado por el especialista del Derecho Penal Ramírez (2005, p. 10), pues este sostiene que, el debido proceso debe ser entendido como el método para solucionar una controversia judicial y que, debe evidenciar una inalterable estructura de procedimientos, caso contrario, se estaría quebrantando la etapa de juicio oral; en ese sentido, las reglas de actuación de cada parte, son claras y establecidas respecto de la contradicción y pertinencia

(actuación de las partes), sobre las atribuciones del juzgador, ello con el fin de obtener una justa decisión judicial.

Asimismo, en cuanto a la importancia de la verdad de los hechos, Ramírez (2005) precisa que, la verdad, a la que se aspira en el proceso, se refiere al acercamiento entre el hecho presentado y el hecho presentativo; no obstante, no se puede hablar de una verdad material, motivo por el cual no es posible otorgar atribuciones desmedidas al juzgador para llegar a tal verdad, puesto que se rompería el fino lazo del hecho representativo.

Siguiendo tal señalamiento, la profesora en derecho penal Martínez (2014, p. 6), nos precisa que la prueba de oficio, es una iniciativa probatoria que favorece a que el juzgador abandone su función como tercero imparcial y actúe más allá de tal; asimismo, se advierte que sufriría una alteración en su naturaleza garantista, generando de esta manera, un desbalance en contra de la protección del proceso contraria a su función y, como tercero decisor, se desorienta, causando que su fallo deje de ser objetivo y justo. Es importante consolidar la independencia e imparcialidad del juez, pues ello va a permitir analizar más a fondo qué es lo que le está permitido o no dentro del proceso (Alvarado, citado por Martínez, 2014). Adicional a ello, el Recurso Queja N° 330-2021 - La Libertad, en su fundamento sexto, señala que el juez de juzgamiento debe, en otras palabras, cuestionar a los sujetos procesales a que expongan los motivos por los cuales no han ingresado el elemento probatorio que será dispuesto por él como prueba de oficio.

En relación con lo expuesto, el 67% de los abogados encuestados, considera que, constituye un rezago del modelo procesal anterior, la facultad que se le confiere al juzgador para disponer la prueba de oficio. Dicho esto, somos de la opinión que, si bien, no se sabe cuál sea el destino que depara la actuación de la tan cuestionada prueba de oficio en relación a las partes, el solo hecho de su disposición puede perjudicar o favorecer a cualquiera de los intervinientes en la etapa de juicio oral.

Por su parte, el reconocido profesor Taruffo (2010, p. 199), considera que las partes están en la obligación de ejercer su derecho a la prueba aportando las que estuviesen disponibles - o solicitando sus actuaciones en la etapa correspondiente

del proceso- y que guarden relación con la causa a decidir; por lo que, ello estimaría que el juez no tenga la opción de ejercer sus facultades que lo caracterizaban en un anterior sistema inquisitivo - como juez y parte-, debiendo así, conservar su posición pasiva frente al proceso.

En relación a esto, el jurista Freitas (2007, p. 237), señala que la participación del órgano jurisdiccional en el proceso, acarrearía la eliminación de ciertas diferencias en cuanto a las oportunidades que pudiesen tener los sujetos procesales, ya sea relacionado con su vasto conocimiento o facilidad para producir la prueba. Ahora bien, esta situación, desde una primera impresión, dotaría de efectividad al proceso; sin embargo, no se debería hacer uso del conocimiento privado -relacionado con su experiencia- que posee el órgano jurisdiccional, si no más para valorar los medios de prueba de manera objetiva y emitir un posterior fallo motivado; en caso contrario, se pondría en desventaja a una de las partes procesales, dotándola de mayor peso ante otra que fue acuciosa. Dicho esto, no sería un fin propio del proceso, la emisión de una resolución legítima, si esta va a desequilibrar el actuar de las partes con la intervención del tercero, presuntamente, imparcial.

Como ya hemos mencionado, dentro del proceso penal, cada sujeto procesal tiene un rol en específico, siendo el juez quien debe resolver en base a la teoría presentada por estos, ya que son tanto Ministerio Público como defensa del acusado, quienes conocen su verdad y están en la obligación de recabar las herramientas y mecanismos suficientes para lograr generar convicción suficiente en el juzgador sustentando su posición con medios de prueba claros, precisos y contingentes que enriquezcan, a priori, el debate probatorio; en ese sentido, al estar ante un eventual actuar ineficiente por parte del Ministerio Público, le correspondería al juzgador emitir un fallo absolutorio por insuficiencia probatoria; contrario a ello, ante una eficaz y eficiente labor del Ministerio Público, le corresponde al juzgador emitir un fallo condenatorio. Cabe mencionar además que, al conferirle esta facultad al juzgador, altera, evidentemente, la carga de la prueba (Ministerio Público), ya que surge una especie de comodín por quien no esté en condiciones de acceso a la prueba o quien carezca de facilidad o pertinencia para producirla.

## **Objetivo Específico 2**

Analizar que el principio de imparcialidad judicial, es vulnerado por la disposición de la prueba de oficio.

El especialista en derecho penal Bacigalupo (2005, p. 93-94), nos manifiesta que, la imparcialidad propia del órgano jurisdiccional representa, dentro del debido proceso, un eje fundamental, ya que se concreta al haber una determinada distancia legal entre los jueces y las partes.

Ahora bien, cuando nosotros nos referimos a la imparcialidad objetiva, hablamos acerca del nivel de influencia que puede tener el juzgador en relación a la estructura del sistema judicial, al respecto, Neyra (2010, p.30), precisa que, el sistema judicial debe ofrecer los mecanismos y condiciones necesarios para eludir que el órgano jurisdiccional incurra en la parcialidad; es decir, los preceptos normativos que contemplan su actuar deben de asegurar que el juzgador no favorezca a alguna de las partes en base al contacto que pudo haber tenido con la causa.

De ello se desprende que, lo que se busca propiciar es una debida regulación de la conducta del juez sobre el tema a resolver, cuando lo ideal y más oportuno sería pues, que se evite el contacto del juez con la causa a decidir para así evitar un desmedro de situaciones que pongan en tela de juicio su accionar en la etapa de juzgamiento además de la eficiencia y confiabilidad del sistema judicial.

Respecto de tal aseveración, el 50% de los abogados especialistas en derecho penal encuestados consideran que, al disponerse la prueba de oficio, el juzgador si estaría inclinando su decisión a favor de alguna de las partes, es decir, se vulnera el principio de imparcialidad; aunado a ello, los entrevistados De Romaña, et al. (2022), son de la opinión que el juzgador si estaría inclinando su decisión de forma indirecta, ya que al disponerse dicha prueba se ayuda a alguna de las partes independientemente de saber el resultado; asimismo, con tal actuar, se estarían realizando actos propios de la etapa anterior (investigación preparatoria), poniendo en relevancia que, el órgano jurisdiccional, debe resolver en base a los medios de prueba ingresados en la etapa de Control de Acusación, pues es esta etapa la

última en donde se pueden ofrecer elementos de convicción para ser admitidos como medios de prueba previo al debate contradictorio entre las partes.

Para la entrevistada Tairo (2022), el objeto de la prueba de oficio es dilucidar controversias que surgieron a partir de la práctica de una prueba en el desarrollo del juicio, siendo que, dichas controversias estén relacionadas a aclarar cuestiones respecto de la integridad, veracidad o fiabilidad de la prueba actuada. Siguiendo tal argumento, en el ámbito internacional, se tiene la Sentencia C-396/07, en donde el Tribunal Supremo de Colombia, expresa que la denominada prueba de oficio no es constitucionalmente admitida dentro del desarrollo de la etapa de juicio oral, toda vez que esta, infringe los principios de neutralidad en el proceso penal acusatorio y el de igualdad de armas.

Luego, al referirnos a la imparcialidad subjetiva, Diaz (1996), precisa que, esta modalidad determina que el juzgador evite algún tipo de inclinación respecto a alguno de los sujetos procesales, por lo que le conmina a permanecer equidistante como tercero neutral, garantizándose que el encausado no sea sometido a un proceso en donde el juzgador tenga cualquier tipo de compromiso con el resultado del caso a decidir o con alguno de los intervinientes del proceso (Medina, 2017).

Es por ello que, al momento en el que el juez dispone la actuación de la prueba de oficio, se resquebraja notablemente, el principio de imparcialidad, en razón a que, con su actuación aporta con la construcción de la teoría del caso formulada por alguno de los sujetos procesales, afectando la dirección del proceso, lo cual es convergente con lo mencionado en el Exp. N.º 00512-2013-PHC/TC, fundamento 3.3.4., en donde se precisa que el juez debe velar por mantener su rol como tercero imparcial no contemplando ninguna de estas dos aristas de la imparcialidad, sustento que además es compartido por el 50% de los abogados especializados en derecho penal encuestados, quienes consideran que el juzgador, afecta la dirección del juicio oral, con la disposición de la prueba de oficio.

En base a todo lo expuesto anteriormente y a los resultados obtenidos de los instrumentos aplicados, se ha demostrado que, el empleo de la prueba de oficio en la etapa de juzgamiento, si repercute en el principio de imparcialidad judicial que

caracteriza al juzgador, ya que esta transgrede la división de funciones que comprende nuestro actual Sistema Acusatorio, como se ha podido advertir de la jurisprudencia relevante objeto de análisis. Por otro lado, se ha evidenciado que, el uso de esta facultad, constituye o significa una carta abierta para que el órgano jurisdiccional, de manera involuntaria, incline su posición hacia alguna de las partes, en el sentido de que el juzgador introduzca pruebas que uno de los sujetos procesales no postuló en la etapa pertinente, y que, además, dicha prueba sea fundamental o significativa dentro del proceso.

## V. CONCLUSIONES

1. La facultad del juez de juzgamiento, al disponer la actuación de la prueba de oficio, contemplada en el artículo 385, inciso 2 del NCPP, vulnera el principio de imparcialidad judicial, ya que si bien, desconoce cuál es el resultado de esta figura procesal, al momento de actuarse, involuntariamente, favorece a alguna de las partes, creando así un sesgo de parcialidad, desvirtuando su rol y posición de neutralidad. Aunado a ello, en el proceso penal se debe aspirar a un juez que garantice el cumplimiento del debido proceso, la protección de las garantías y derechos constitucionales para ambas partes procesales.
2. El artículo 385, inciso 2 del NCPP, prevé las situaciones en donde se actúa la prueba de oficio, bajo la figura de la búsqueda de la verdad; sin embargo, esta verdad -considerada por el juez para emitir su pronunciamiento- es subjetiva, estableciéndose así, que la verdad procesal debe ser construida por las partes a fin de demostrar su teoría del caso durante la etapa de juzgamiento, respaldándose con los medios probatorios pertinentes que así lo demuestren y, además, con las máximas de la litigación oral; por lo que son las partes quienes deben buscar generar convicción y certeza en el juzgador, procurando en todo momento el respeto de los principios y garantías del debido proceso.
3. El principio de imparcialidad judicial es vulnerado con la disposición de la prueba de oficio, pues al encontrarnos en un Sistema Acusatorio, existe una división de funciones, tanto para el órgano jurisdiccional como para el Ministerio Público, lo cual, exige la independencia de los roles de las partes que intervienen en el proceso; asimismo, el inciso 2 y 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, erige el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial garantizando el debido proceso y resguardando que la imparcialidad no sea vulnerada por ninguna otra institución; en atención a ello, se debe procurar que el órgano jurisdiccional se limite a juzgar y no realizar actos que puedan entenderse como indagatorios, generando sospecha sobre su neutralidad.



## **VI. RECOMENDACIONES**

- 1.** Se recomienda a los legisladores que, la incorporación de la prueba de oficio se disponga una vez finalizada la actuación de las pruebas ofrecidas por los sujetos procesales y, siempre y cuando, surjan dudas por parte del órgano jurisdiccional respecto a estas pruebas, disponiéndose esta antes de la emisión del auto de enjuiciamiento.
- 2.** Se sugiere a los legisladores que, en aras de garantizar un óptimo sistema judicial, y tomando en cuenta el R.N. N.º 1975-2016 -referida a la insuficiencia probatoria- se cumpla con garantizar los principios constitucionales tales como el de in dubio pro reo, de manera tal que, al encontrarse ante un déficit probatorio el juzgador cumpla con resolver, únicamente, en función a los medios de prueba con los que se cuenta. En ese sentido, cuando alguna de las partes no cumpla con presentar medios probatorios relevantes o de suma importancia, ya sea por error u omisión, se haga de conocimiento a los órganos competentes al fin de aperturarles un proceso disciplinario o destituirlos si es que corresponde, pues no es conveniente delegar esta carga al órgano jurisdiccional si lo que se busca es un juez neutral que emita sentencias objetivas y no parcializadas o autoritarias.
- 3.** Se recomienda a los legisladores que no se incorpore dentro de la etapa de juicio oral ningún tipo de figura procesal con las mismas características de la prueba de oficio, que pueda desnaturalizar el rol imparcial propio del órgano jurisdiccional, toda vez que este debe regirse a los fundamentos fácticos ingresados en el requerimiento de acusación, sin incorporar hechos distintos o nuevos a la tesis fiscal.

## REFERENCIAS

- Agudelo, M. (2005). "El debido proceso". Revista Opinión jurídica. 4 (7) 89-105  
<https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307/1278>
- Aguiló, J. (2009). "Imparcialidad y concepciones del derecho". Revista Jurídicas. 6 (2) 27-44  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3192069>
- Arias, F. (2006). "El Proyecto de Investigación. Introducción a la Metodología Científica". (5ª ed.). Caracas, Venezuela: Editorial EPISTEME.  
[https://www.researchgate.net/publication/301894369\\_EL\\_PROYECTO\\_DE\\_INVESTIGACION\\_6a\\_EDICION](https://www.researchgate.net/publication/301894369_EL_PROYECTO_DE_INVESTIGACION_6a_EDICION)
- Armenta, T. (2015). "Debido proceso, sistemas y reforma del proceso penal". Revista Brasileira de Direito Processual Penal; Vol 1, No 1 (Año 2015). DOI: <http://dx.doi.org/10.22197/rbdpp.v1i1.7>
- Arrieta, C. (2017). "El problema de la búsqueda de la verdad en el ordenamiento jurídico colombiano". Revista Nuevo Derecho, 13 (20).  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5592772>
- Asencio, J. (2006). "El proceso penal con todas las garantías". Ius et Veritas. 16 (33), 235-247  
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12354>
- Bacigalupo, E. (2005). "El debido proceso penal, Buenos Aires", Editorial Hammurabi.  
<https://www.hammurabi.com.ar/productos/bacigalupo-debido-proceso-penal/>
- Bachmaier, L. (2018). "Sistemas processuais penais e imparcialidade judicial": Imparcialidade e prova no processo penal – reflexos sobre a iniciativa probatória do juiz. Revista Brasileira de Direito Processual Penal. 4 (2) 501-532  
<https://doi.org/10.22197/rbdpp.v4i2.169>
- Bejarano, J. (2009) "La eliminación de la prueba de oficio por una flexible preclusión probatoria en el Código Procesal Civil Peruano", Tesis de Posgrado

- [https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/7039/beltrano\\_djl.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/7039/beltrano_djl.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Beltrán, A. (2018). "Imparcialidad judicial y actividad probatoria en la Corte Penal Internacional". *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 4 (2) 605-644  
<https://doi.org/10.22197/rbdpp.v4i2.159>
- Bunge, M. (1972). "Teoría y realidad". *Revista internacional de filosofía*. 407-410  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4388865>
- Calamandrei, P. (1954). "Processo e democrazia". Padova 1954, p. 69.  
[https://www.questionegiustizia.it/articolo/attualita-delle-lezioni-tenute-in-messico-da-piero-calamandrei-nel-febbraio-1952\\_26-01-2018.php](https://www.questionegiustizia.it/articolo/attualita-delle-lezioni-tenute-in-messico-da-piero-calamandrei-nel-febbraio-1952_26-01-2018.php)
- Castaño, L. (2010). "La carga de la prueba en el proceso penal: la disyuntiva judicial entre la prevalencia de los intereses sociales-institucionales o los del justiciable". *Opinión Jurídica*, 9(18),173-192. ISSN: 1692-2530.  
<https://www.redalyc.org/pdf/945/94516586011.pdf>
- Castro, L. (2019). "La prueba de oficio en el Sistema Procesal Peruano". [Tesis de maestría]. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú.  
[https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/15706/CASTRO\\_MUJICA\\_LUIS\\_RICARDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/15706/CASTRO_MUJICA_LUIS_RICARDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Castro, R. (2017). "La actividad probatoria y el tercero imparcial en el modelo acusatorio contradictorio del Código Procesal Penal". *Revista Vox Juris*, 113-122.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6222546>
- Challco, F. (2014). "La admisión de pruebas de oficio en el sistema penal acusatorio garantista y la vulneración del principio de imparcialidad del juzgador e igualdad de las partes, establecida en la Constitución". [Tesis de postgrado. Universidad Nacional del Atliplano].  
<http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/395>
- Clavijo, D., Guerra D. y Yáñez D. (2014) "Método, metodología y técnicas de la investigación aplicada al derecho" Grupo Editorial Ibáñez  
[https://fui.corteconstitucional.gov.co/doc/pub/31-08-2017\\_7b9061\\_60327073.pdf](https://fui.corteconstitucional.gov.co/doc/pub/31-08-2017_7b9061_60327073.pdf)

- Casación N.º 33/Ucayali (2014). Corte Suprema de Justicia de la República. (César San Martín Castro).  
<https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/CAS-33-2014-LA-LEY.pdf>
- Casación N.º 1552/Lambayeque (2017). Corte Suprema de Justicia de la República. (César San Martín Castro).  
[https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/12/Casacion-1552-2017-Lambayeque-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/12/Casacion-1552-2017-Lambayeque-Legis.pe_.pdf)
- Corte Interamericana (2020). Cabrera García y Montiel Flores vs. México.  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cabreragarciaymontiel\\_24\\_06\\_20.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cabreragarciaymontiel_24_06_20.pdf)
- Devis, H. (2002). “Teoría General de la prueba judicial”. Editorial Temis, Quinta Edición, Tomo I.  
[https://www.corteidh.or.cr/tablas/13421\\_ti.pdf](https://www.corteidh.or.cr/tablas/13421_ti.pdf)
- Díaz, J. (1996). “Principios de aportación de parte y acusatorio: la imparcialidad del Juez”. Granada: Comares.  
[https://derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion\\_16/articulos/articulos\\_abogados/daniel\\_pisfil\\_flores.pdf](https://derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_16/articulos/articulos_abogados/daniel_pisfil_flores.pdf)
- Erazo, M. (2011). “Rigor científico en las prácticas de investigación cualitativa”. Ciencia, docencia y tecnología, 107 - 136.  
<https://www.redalyc.org/pdf/145/14518444004.pdf>
- Ferrer, J. (2017). “Los poderes probatorios del juez y el modelo de proceso”. Revista de la Maestría en Derecho Procesal. Vol. 7, N° 2 Agosto-diciembre 2017 ISSN 2072-7976  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/19697>
- Freitas, A. (2007). Poderes instrutórios do juiz e processo civil democrático. Revista de Processo, Vol. I. Rio de Janeiro: Lumen Juris, 16ª ed., 2007, p. 237.  
[https://edisciplinas.usp.br/pluginfile.php/5925949/mod\\_folder/content/0/C%C3%A2mara%2C%20Alexandre%20-%20Poderes%20Instrut%C3%B3rios%20do%20Juiz%20e%20Processo%20Civil%20democr%C3%A1tico..pdf?forcedownload=1](https://edisciplinas.usp.br/pluginfile.php/5925949/mod_folder/content/0/C%C3%A2mara%2C%20Alexandre%20-%20Poderes%20Instrut%C3%B3rios%20do%20Juiz%20e%20Processo%20Civil%20democr%C3%A1tico..pdf?forcedownload=1)

- Fustamante, E. (2018). "La Actuación de la Prueba de Oficio como vulneradora del Principio de Imparcialidad e Igualdad Procesal y Presunción de Inocencia" (Tesis de Postgrado). Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo- Escuela de Postgrado, Lambayeque- Perú.  
<http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/3036/BC-TESTMP-1855.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- García, M. (1993). "La encuesta". En García, M., Ibáñez J., Alvira F. "El análisis de la realidad social. Métodos y técnicas de Investigación". Editorial Alianza, p.141-70.  
<http://metodo1.sociales.uba.ar/wp-content/uploads/sites/164/2014/10/Garcia-et-al-El-analisis-de-la-realidad-social-metodos-y-tecnicas-de-la-investigacion.pdf>
- Giuliani, G. (2017) "¿Cuál es el alcance de las facultades del juez en lo atinente a la adquisición, producción y valoración de la prueba en el proceso penal de la provincia de Buenos Aires?", [ Tesis de la Universidad Nacional Del Sur - Argentina]  
<https://repositoriodigital.uns.edu.ar/bitstream/handle/123456789/4527/tesis%20Gabriel%20Giuliani.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2003). "Metodología de Investigación". 3ra edición. México, McGrawhill.  
<http://187.191.86.244/rceis/registro/Metodolog%C3%ADa%20de%20la%20Investigaci%C3%B3n%20SAMPLERI.pdf>
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, M. (2014). "Metodología de la investigación" (6ª. ed.). Distrito Federal, México: Editorial McGraw-Hill.  
<http://ebookcentral.proquest.com>
- Loayza, C. (2015). "La prueba de oficio como manifestación del derecho a la tutela procesal efectiva en el proceso penal". Tesis de pregrado. Universidad Privada del Norte, págs. 21-26.  
<https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/7990/Loayza%20Vega%2c%20C%3a9sar%20Antonio.pdf?sequence=8&isAllowed=y>
- Martínez, T. (2014). "La imparcialidad del juez respecto de la prueba de oficio". Revista de la Maestría en Derecho Procesal PUCP. Recuperado de

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2395/2346>

Medina, A. (2017). “La imparcialidad del juez y sus diferentes grados y matices especialmente en la etapa de ejecución”.

<https://lpderecho.pe/imparcialidad-juez-etapa-ejecucion/>

Meins, E. (1999). “El debido proceso en el ordenamiento jurídico chileno y en el nuevo código de procedimiento penal”. *Revista Ius et Praxis*, 5 (1), 445-460

<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19750117>

Manzanares, B. (2007): “The independence and impartiality of arbitrators in international commercial arbitration from a theoretical and practical perspective”. *Revista e-mercatoria*, ISSN 1692-3960, Vol. 6, Nº. 1, 2007, págs. 154-169.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3626022>

Mercado, A. y Benavente, H. (2010) “El Estado en la gestión del conflicto: la reforma del proceso penal en Latinoamérica”. *Opinión Jurídica*, pp. 57-70

<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=94516348003>

Natarén, C. (2011). “Notes on Criminal Process and Constitutional Reform in Mexico Today”. *Mexican Law Review*, Vol. 4, Nº. 1, 2011, págs. 99-124

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6527544>

Neyra, J. (2010). “Garantías en el nuevo Proceso Penal Peruano”. *Revista Virtual de la Maestría en Derecho Procesal de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, 30 y ss.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2399>

Nieva, J. (2012). “Fundamentos del Derecho Procesal Penal”. Editorial Edisofer. Buenos Aires, España. Pag. 232.

<https://www.editorialbdef.com/productos/nieva-fenoll-jordi-fundamentos-de-derecho-procesal-penal/>

Nieves, F; Ríos, M.; Ruedas, M. (2008). “Hermenéutica, la roca que rompe el espejo”. *Investigación y Postgrado*, Vol. 24 Nº 2. 2009 (pp. 181-201).

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3620425.pdf>

- Muñoz, F. (1999) "La búsqueda de la verdad en el proceso penal", Revista de derecho y proceso penal. 63-98.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=240131>
- Ochoa, S. (2020). "La prueba de oficio y la vulneración al principio de imparcialidad del juez en los juzgados penales unipersonales de Huancayo". [Tesis pregrado. Universidad Continental]  
<https://hdl.handle.net/20.500.12394/8563>
- Orozco, I. y Valverde, A. (2008). "Violación al principio de imparcialidad por parte del juez en el proceso penal costarricense". [Tesis pregrado. Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, San José, Costa Rica].  
<https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/07/Violacion-al-principio-de-imparcialidad-penal-CR.pdf>
- Pantigoso, V. (2009), "Investigación científica y elaboración de tesis en derecho". Universidad Alas Peruanas.  
<https://es.slideshare.net/victorpantigoso/investigacion-cientifica-y-la-elaboracion-de-tesis-en-derecho>
- Peña, T; Pirela, J. (2007), "La complejidad del análisis documental Información, cultura y sociedad", revista del Instituto de Investigaciones Bibliotecológicas, núm. 16, enero-junio, 2007, pp. 55-81; Universidad de Buenos Aires, Argentina.  
<https://www.redalyc.org/pdf/2630/263019682004.pdf>
- Pisfil, D. (2018). "Imparcialidad judicial y prueba de oficio: ¿Entre la discrecionalidad y obligatoriedad de los poderes judiciales en el proceso penal peruano?"  
 Revista Sapere 16: 20-33.  
[https://derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion\\_16/articulos/articulos\\_abogados/daniel\\_pisfil\\_flores.pdf](https://derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_16/articulos/articulos_abogados/daniel_pisfil_flores.pdf)
- Ramírez, D. (2005). "Facultades probatorias del juez en el estado social de derecho". Conferencia presentada en el "VI Congreso Nacional de Derecho Procesal Garantista" realizado en la ciudad de Azul, Provincia de Buenos Aires Argentina. Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires.

<https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/academia/article/download/2462/1897/3784>

- Recurso de Nulidad N.º 1975/Áncash (2016). Primera Sala Penal Transitoria.  
[https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/03/R.N.-1975-2016-%C3%81ncash-Lefis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/03/R.N.-1975-2016-%C3%81ncash-Lefis.pe_.pdf)
- Recurso de Queja N.º 330/La Libertad (2021). Corte Suprema de Justicia de la República. (César San Martín Castro).  
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/09/Recurso-queja-330-2021-La-Libertad-LP.pdf>
- Renoldi, B. (2006). “Burocracias Y Viocracias: La Burocratización De La Violência Y La Violência Burocrática”. *Anuário Antropológico*, 31 (1), 211-223.  
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=599866425009>
- Rodríguez, G. (2005) “El ethos de las decisiones penales: verdad real y consenso”. *Revista de Ciencias Sociales [en línea]*, 1-24.  
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=495950215001>
- Romero, J. (2021). “Principales problemas en el juicio oral penal peruano”. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 221-225.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8116925>
- Salas. Ch. (2011). “La eficacia del Proceso Penal Acusatorio en el Perú”. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, vol. XIV, pp. 263-275  
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87622536017>
- Salazar, M., Icaza, M. y A, O. (2018). “La importancia de la ética en la investigación. *Revista Universidad y Sociedad*”, 10(1), 305-311. Epub 02 de marzo de 2018.  
[http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2218-36202018000100305&lng=es&tlng=es](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202018000100305&lng=es&tlng=es).
- San Martín, C. (2007). “Acerca de la función del juez en la investigación preparatoria”. *Revista Boliviana de Derecho*, (4),81-112. ISSN: 2070-8157.  
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=427539904005>
- Sentencia del Tribunal Constitucional (2013). Pasco, Exp. N.º 0512-2013-PHC/TC, Jesús Giles Alipazaga y otros.



- <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00512-2013-HC.html>
- Sentencia N.º C-396 (2007). Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 361 de la Ley 906 de 2004. (Marco Gerardo Monroy Cabra).  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-396-07.htm#:~:text=C%2D396%2D07%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Para%20la%20Sala%20es%20evidente,se%20apart a%20de%20otras%20caracter%C3%ADsticas>
- Sentencia N.º T-297 (2008). Tribunal Supremo de Colombia. (Clara Inés Vargas Hernández).  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-297-08.htm>
- Shaman, J. (1996). "The Impartial Judge: Detachment or Passion?". *DePaul Law Review*. 45 (605), 605-632  
<https://core.ac.uk/download/pdf/232967241.pdf>
- Sosa, C. (2009). "El poder del juez en el proceso oral". *Revista De La Maestría En Derecho Procesal*, 3(1). Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2119>.
- Souza, D. (2020). "A decisão judicial no entreato da subjetividade e da objetividade: quando as meta-regras contracenam com as regras no processo penal". *Dereito* Vol.29, nº2:61-81.  
<https://doi.org/10.15304/dereito.29.2.6965>
- Tantaleán, R. (2015). "El alcance de las investigaciones jurídicas". *Revista Derecho y Cambio Social*, ISSN-e 2224-4131, Año 12, N.º. 41.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456857>
- Taruffo, M. (2010). "Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos". Editorial: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales (Madrid, Barcelona, Buenos Aires).  
<https://www.marcialpons.es/media/pdf/100872048.pdf>
- Toyama, J. e Higa, A. (2011) "La prueba en el Derecho Laboral: El proceso inspectivo y la justicia oral". *Revista Derecho & Sociedad*, 221.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7792236>

- Valdez, F. (2014). "Iniciativa de prueba de cargo y derecho a un juez imparcial en el procedimiento penal". Editorial Livraria do Advogado, p. 33.  
[https://books.google.com.pe/books?id=C\\_5QDwAAQBAJ&printsec=frontcover&dq=prueba+de+oficio&hl=es&sa=X&redir\\_esc=y#v=onepage&q=prueba%20de%20oficio&f=false](https://books.google.com.pe/books?id=C_5QDwAAQBAJ&printsec=frontcover&dq=prueba+de+oficio&hl=es&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q=prueba%20de%20oficio&f=false)
- Vargas, R. (2011). "Concepciones de la prueba judicial". Revista Prolegómenos - Derechos y Valores - pp. 135 - 148, 2011 - II  
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3850011.pdf>
- Vásquez, C. (2016). "Inconstitucionalidades del Nuevo Código Procesal Penal". Revista Lex facultad de derecho y ciencia política, 149-250.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5505750>
- Velásquez, A. y Nérida, R. (1999). "Metodología de la investigación científica". Editorial San Marcos.  
<http://sbiblio.uandina.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=10713>
- Vicuña, L. (2012) "El principio de legitimidad de la prueba y el requerimiento de confirmación Judicial del allanamiento en los casos de flagrante delito y grave peligro de su perpetración"; Revista Derecho y Cambio Social, ISSN-e 2224-4131.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5493802>
- Vicuña M. y Castillo S. (2015). "La verdad y la justicia frente a la prueba en el proceso penal". Revista Justicia. 27, 118-134.  
<http://www.scielo.org.co/pdf/just/n27/n27a07.pdf>
- Vicuña M. y Castillo S. (2014). "La búsqueda de la verdad y la pasividad probatoria del juez penal". Revista Academia y Derecho, 5 (8) (153-171).  
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6713666.pdf>

## **ANEXOS**

## **ANEXO 1 – PROYECTO DE LEY**

**PROYECTO DE LEY N°:** \_\_\_\_\_

**LEY QUE DEROGA EL ARTÍCULO 385  
INCISO 2 DEL NUEVO CÓDIGO  
PROCESAL PENAL A FIN DE  
PROMOVER LA PROTECCIÓN DEL  
PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y  
DEMÁS GARANTÍAS PROCESALES.**

A través de un Congresista, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 74 y 75 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente:

### **PROYECTO DE LEY**

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DEROGA EL ARTÍCULO 385 INCISO 2 DEL NUEVO CÓDIGO  
PROCESAL PENAL A FIN DE PROMOVER LA PROTECCIÓN DEL PRINCIPIO  
DE IMPARCIALIDAD Y DEMÁS GARANTÍAS PROCESALES**

#### **Artículo 1.- Objeto de la ley**

Derogar el artículo 385 inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal a fin de promover la protección del principio de imparcialidad y demás garantías procesales.

**Artículo 2.- Derogación del artículo 385 inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal.**

**“Artículo 385.- Otros medios de prueba y prueba de oficio.**

1. *Si para conocer los hechos, siempre que sea posible, que no se haya realizado dicha diligencia en la investigación preparatoria o esta resultara manifiestamente insuficiente, el Juez Penal, de oficio o a pedido de parte, previo debate de los intervinientes, ordenará la realización de una inspección o de una reconstrucción, disponiendo las medidas necesarias para llevarlas a cabo.*
2. **[Derogado]**
3. *La resolución que se emita en ambos supuestos no es recurrible”.*

**Artículo 3.- Vigencia y aplicación de la Ley**

La presente Ley rige a partir del día siguiente a su publicación en el diario oficial “El Peruano” y se aplica a los nuevos procesos que se inicien a partir de la vigencia.

**Artículo 4.- Derogatoria Única**

Deróguese todas las normas que se opongan a la presente Ley.

Arequipa, marzo del 2022.

**I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el Nuevo Código Procesal Penal, se establece que, la actuación probatoria que se lleva a cabo en la etapa de juicio oral, debe respetar en todo momento los derechos fundamentales y garantías procesales, ello en atención al estado social de derecho y al Sistema Penal Acusatorio en el que nos encontramos, en donde se encuentra establecida la separación de funciones de los sujetos intervinientes en el proceso penal, quienes tienen definidos los roles que van a desempeñar en el desarrollo de este, siendo que, una de las funciones del juez de juzgamiento, es cautelar que la actuación probatoria se dé con todas las garantías y respeto de los principios procesales tales como el de imparcialidad, oralidad, inmediatez, contradicción, entre otros, y, sobre todo el derecho a la prueba; es donde aparece la prueba de oficio, regulada en el artículo 385, inciso 2 del Nuevo Código Procesal

Penal, donde establece que el órgano jurisdiccional -posterior a la recepción de las pruebas ingresadas por las partes-, cuenta con una carta abierta para la actuación de la prueba de oficio, teniendo como justificación -por norma- únicamente la búsqueda de la verdad, lo cual genera suspicacia sobre la imparcialidad del juzgador, por la práctica de dicha figura procesal.

Tanto más que, existe una corriente de expertos y conocedores del derecho penal, que son de la opinión que la iniciativa probatoria del Juez es relativa, dado que la actuación que este tiene durante el proceso, corresponde a un criterio de eficacia, teniendo sus parámetros bien definidos, pues, en el ámbito de sus funciones, el juez no debe inclinarse a favor o en contra de alguno de los sujetos procesales. Es por ello que, cuando se dispone la prueba de oficio, se debe seguir garantizando la presunción de inocencia del imputado, de lo contrario, se estaría incidiendo en el principio de imparcialidad judicial.

El dilema surge cuando juez de mérito desconfía de las pruebas ingresadas y, en razón de ello, dispone la actuación de la prueba de oficio; sin embargo, dicha disposición, por simple desconfianza, no es válida, ya que son las partes quienes deben de recabar los elementos de prueba pertinentes, suficientes y necesarios, sobre todo si se tiene en cuenta que toda causa penal es de vital importancia y merece que las sujetos procesales exploten al 100% sus capacidades y herramientas con las que cuenta, de forma adecuada y desde el primer momento. De cumplirse tal situación, se evitaría que el juzgador tenga algún tipo de duda sobre las pruebas ingresadas al proceso y, de producirse, debería de generarse un debate probatorio entre las partes, lo cual enriquecerá al juicio y le dotará de información suficiente al juzgador permitiéndole emitir una decisión objetiva y justa.

Por otra parte, es necesario exponer el escenario en donde el juzgador muchas veces, bajo la iniciativa de la prueba de oficio, dispone la realización de actos que pueden ser tomados, involuntariamente, como de investigación, inmiscuyéndose de alguna forma con la atribución constitucional que le es conferida al Ministerio Público -carga de la prueba-; asimismo, estaría subsanando errores donde tal sujeto procesal no fue diligente para la recolección de los elementos de convicción que sustenten su teoría del caso a demostrar durante el juicio, lo cual ha quedado

evidenciado en la Casación N.º 33-2014/Ucayali, en donde la Corte Suprema reconoce que el fiscal ha incurrido en error de carácter omisivo, situación que debió ameritar que se tenga a lo dispuesto en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, y el R.N. N.º 1975-2016 -referida esta última a la insuficiencia probatoria-, y no producir una ventana que permita resarcir una ineficaz labor por parte del Ministerio Público, Surge entonces una incertidumbre con lo anteriormente señalado y lo establecido en la Casación N.º 19-2018/Madre de Dios y la norma adjetiva penal objeto de la presente, toda vez que, si bien se señala que el juzgador cuidará de no reemplazar, con la disposición de la prueba de oficio, la actuación propia de las partes, genera una confusión sobre la aplicación de la norma y la relevancia de dicha jurisprudencia, perjudicándose de esa manera la confiabilidad del Sistema Penal.

#### **A. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA PRUEBA DE OFICIO**

En el artículo 155 inciso 3 de nuestro Nuevo Código Procesal Penal, contempla que la ley establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan las pruebas de oficio, siendo que dichas excepciones se encuentran debidamente expuestas en el artículo 162 inciso 2 y en el artículo 385 inciso 1 del mismo cuerpo normativo.

Por estas consideraciones, el inciso materia de derogación, no cuenta con un argumento lo suficientemente idóneo que sustente su existencia, más aún si ya se cuenta con los parámetros establecidos por ley, por lo que una mala aplicación conllevaría a un conflicto normativo y a una confusión procesal.

#### **B. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La presente iniciativa propone la exclusión del inciso 2 del artículo 385 del Nuevo Código Procesal Penal, con la finalidad de que se garantice el principio de imparcialidad y las demás garantías procesales.

#### **C. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

Por tratarse de un proyecto que incide en garantizar el respeto del principio de imparcialidad por la disposición de la actuación de la prueba de oficio, para su implementación no se requiere de la concurrencia de material humano ni logístico

extra, tampoco genera algún costo al presupuesto de la República, porque el espíritu de la norma es proteger las garantías constitucionales en aras de generar confianza y de optimizar nuestro Sistema Penal.

Arequipa, marzo del 2022.



## ANEXO 2 – MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

TÍTULO	FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVO GENERAL Y ESPECÍFICO	SUPUESTO	PARADIGMA, TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	PARTICIPANTES	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
La prueba de oficio dispuesta por el Juez de Juzgamiento y sus repercusiones al principio de imparcialidad, Arequipa – 2022	<b>GENERAL:</b> ¿Cómo la prueba de oficio, contemplada en el artículo 385, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal, dispuesta por el juez de juzgamiento, repercute en el principio de imparcialidad judicial?	<b>GENERAL:</b> Demostrar que el empleo de la prueba de oficio, contemplada en el artículo 385, inciso 2 del NCPP, dispuesta por el Juez Penal, vulnera el principio de imparcialidad judicial	El empleo de la prueba de oficio en la etapa de juzgamiento, repercute significativamente en el principio de imparcialidad judicial que caracteriza al juzgador, ello en razón a la división de funciones que comprende nuestro actual Sistema Acusatorio y, además, al posible favorecimiento que puede suscitarse hacia alguna de las partes durante el uso de dicha facultad, que a consideración propia, es desmedida.	<b>PARADIGMA:</b> Cualitativo  <b>TIPO DE INVESTIGACIÓN:</b> Enfoque de investigación básica  <b>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN:</b> Jurídico - descriptivo	- Ocho abogados - Cinco fiscales - Dos magistrados	<b>TÉCNICA:</b> - Entrevista - Encuesta - Análisis documental  <b>INSTRUMENTO:</b> - Guía de entrevista - Guía de cuestionario - Guía de análisis documental.
	<b>ESPECÍFICOS:</b> - ¿Cuál es la actuación de la prueba de oficio dentro del proceso penal? - ¿El principio de imparcialidad judicial es vulnerado por la disposición de la prueba de oficio?	<b>ESPECÍFICOS:</b> - Establecer la actuación de la prueba de oficio dentro del proceso penal. - Analizar que el principio de imparcialidad judicial, es vulnerado por la disposición de la prueba de oficio.				

CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	ÍTEMS
La prueba de oficio	Actuación del Juez Penal	1.- ¿Cuál es la función que cumple el Juez de Juzgamiento en la etapa de juicio oral? 2.- ¿Cuál es la función que cumple el Fiscal en la etapa de juicio oral?
	Búsqueda de la verdad	3.- En nuestro actual Sistema Penal Acusatorio, entre el Ministerio Público y el Órgano jurisdiccional; ¿quién no realiza la labor de recabar actos indagatorios sobre la presunta comisión de un delito? ¿Por qué? 4.- ¿Considera Ud. que la facultad del juez de disponer la prueba de oficio, es una muestra de un rezago inquisitivo del modelo procesal anterior? ¿Por qué? 5.- ¿Qué considera Ud. que representa la búsqueda de la verdad en la etapa de juicio oral? 6.- ¿Considera Ud. que la búsqueda de la verdad, es una razón o sustento suficiente para que el juez disponga la actuación de una prueba de oficio? ¿Por qué?
Principio de imparcialidad judicial	Imparcialidad subjetiva	7.- ¿Considera Ud. que la separación de funciones y la competencia que tienen los órganos jurisdiccionales son vulnerados al disponer la actuación de la prueba de oficio? ¿Por qué? 8.- ¿Considera Ud. que la facultad discrecional para disponer la prueba de oficio afecta en la dirección que tiene el juez en la etapa de juzgamiento? ¿Por qué?
	Imparcialidad objetiva	9.- Al encontrarse las partes procesales en igualdad de condiciones, ¿Considera Ud. que, con la disposición de actuación de la prueba de oficio, el juez estaría inclinando su decisión, parcializándose de alguna manera con una de estas? ¿Por qué? 10.- ¿Al disponer el juez de juzgamiento la actuación de la prueba de oficio, estaría sustituyendo la labor indagatoria inherente al Ministerio Público siendo este último titular de la acción penal? ¿Por qué?

## ANEXO 3 – VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE ENTREVISTA



### VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

#### I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: BAYONA GOICOCHEA, RAUL DARIO  
 1.2. Cargo e institución donde labora: FISCAL ADJUNTO AL PROVINCIAL – MINISTERIO PUBLICO.  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Guía de Entrevista**  
 1.4. Autores de instrumento: - Ticona Gaona, Milagros Nathaly  
 - Uñapilco Calla, Darvle Geraldin

#### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MEDIANAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esté formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Se está adecuando a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales.											X		
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.											X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, adjetivos, supuestos jurídicos.											X		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.											X		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico.											X		

#### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

X

#### IV. PROMEDIO DE LA EVALUACIÓN:

92.5 %
--------

Arequipa, 03 de febrero del 2022.

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE  
 DNI Nº: 40364723 TEL: 953769726

**VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO**
**I. DATOS GENERALES**

- 1.1. Apellidos y Nombres: Ramírez Tito, Marilú Yanet  
 1.2. Cargo e institución donde labora: Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Especializadas de Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Guía de Entrevista**  
 1.4. Autores de instrumento: - Ticona Gaona, Milagros Nathaly  
 - Uñapilco Calla, Darvie Geraldin

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:**

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MEDIANAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esté formulado con lenguaje comprensible.												x	
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.												x	
3. ACTUALIDAD	Se está adecuando a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												x	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												x	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales.												X	
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, adjetivos, supuestos jurídicos.												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico.												X	

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

x

**IV. PROMEDIO DE LA EVALUACIÓN:**

92.5%
-------

Arequipa, 02 de febrero del 2022.



 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE  
 DNI N°: 29608551 TELF:978203635

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: TICONA QUIROD, TILIS JAVINETTE  
 1.2. Cargo e institución donde labora: ESCAL. PROFESORIAL - I. F.P.P. MARIANO MELGAR  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista  
 1.4. Autores de instrumento: - Ticona Gaona, Milagros Nathaly  
 - Uñapilco Calla, Darvie Geraldín

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MEDIANAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. CLARIDAD	Esté formulado con lenguaje comprensible													X	
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.												X		
3. ACTUALIDAD	Se está adecuando a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales.												X		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, adjetivos, supuestos jurídicos.													X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico.													X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

X

IV. PROMEDIO DE LA EVALUACIÓN:

98.5
------

Arequipa, 02 de febrero del 2022.

  
 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE  
 DNI N° 89408676 TEL: 954582772

## ANEXO 4 – GUÍA DE ENTREVISTA

### GUÍA DE ENTREVISTA



## UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

### DATOS PERSONALES DEL ENTREVISTADO

- NOMBRE COMPLETO: .....
- LUGAR DE TRABAJO: .....
- FUNCIÓN DESEMPEÑADA: .....
- FECHA DE ENTREVISTA: .....

**TÍTULO: LA PRUEBA DE OFICIO DISPUESTA POR EL JUEZ  
DE JUZGAMIENTO Y SUS REPERCUSIONES AL  
PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD**

**Objetivo General:** Demostrar que el empleo de la prueba de oficio, contemplada en el artículo 385, inciso 2 del NCPP, dispuesta por el Juez Penal, vulnera el principio de imparcialidad judicial.

1. ¿Cuál es la función que cumple el Juez de Juzgamiento en la etapa de juicio oral?

---

---

---

---

2. ¿Cuál es la función que cumple el Fiscal en la etapa de juicio oral?

---

---

---

---

3. En nuestro actual Sistema Penal Acusatorio, entre el Ministerio Público y el Órgano jurisdiccional; ¿quién no realiza la labor de recabar actos indagatorios sobre la presunta comisión de un delito? ¿Por qué?

---

---

---

---

**Objetivo específico 1:** Establecer la actuación de la prueba de oficio dentro del proceso penal.

4. ¿Considera Ud. que la facultad del juez de disponer la prueba de oficio, es una muestra de un rezago inquisitivo del modelo procesal anterior? ¿Por qué?

---

---

---

---

5. ¿Qué considera Ud. que representa la búsqueda de la verdad en la etapa de juicio oral?

---

---

---

---

6. ¿Considera Ud. que la búsqueda de la verdad, es una razón o sustento suficiente para que el juez disponga la actuación de una prueba de oficio? ¿Por qué?

---

---

---

---

**Objetivo específico 2:** Analizar que el principio de imparcialidad judicial, es vulnerado por la disposición de la prueba de oficio.

7. ¿Considera Ud. que la separación de funciones y la competencia que tienen los órganos jurisdiccionales son vulnerados al disponer la actuación de la prueba de oficio? ¿Por qué?

---

---

---

---

8. ¿Considera Ud. que la facultad discrecional para disponer la prueba de oficio afecta en la dirección que tiene el juez en la etapa de juzgamiento? ¿Por qué?

---

---

---

---

9. Al encontrarse las partes procesales en igualdad de condiciones, ¿Considera Ud. que, con la disposición de actuación de la prueba de oficio, el juez estaría inclinando su decisión, parcializándose de alguna manera con una de estas? ¿Por qué?

---

---

---

---

10. Al disponer el juez de juzgamiento la actuación de la prueba de oficio, ¿estaría sustituyendo la labor indagatoria inherente al Ministerio Público siendo este último titular de la acción penal? ¿Por qué?

---

---

---

---



## ANEXO 5 – VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE CUESTIONARIO



### VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

#### I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: BAYONA GOICOCHEA, RAUL DARIO  
 1.2. Cargo e institución donde labora: FISCAL ADJUNTO AL PROVINCIAL – SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE AREQUIPA.  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Guía de Cuestionario**  
 1.4. Autores de instrumento: - Ticona Gaona, Milagros Nathaly  
 - Uñapilco Calla, Darvie Geraldín

#### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MEDIANAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
2. CLARIDAD	Esté formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Se está adecuando a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales.										X			
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.										X			
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.										X			
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, adjetivos, supuestos jurídicos.											X		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.										X			
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico.										X			

#### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

X

#### IV. PROMEDIO DE LA EVALUACIÓN:

93 %
------

Arequipa, 03 de febrero del 2022.

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE  
 DNI N°: 40364723 TELF: 953769726

**VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO**
**I. DATOS GENERALES**
**1.1. Apellidos y Nombres:** Ramírez Tito, Marilú Yanet

**1.2. Cargo e institución donde labora:** Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Especializadas de Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar

**1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación:** **Guía de cuestionario**
**1.4. Autores de instrumento:** - Ticona Gaona, Milagros Nathaly  
- Uñapilco Calla, Darvie Geraldin

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:**

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MEDIANAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esté formulado con lenguaje comprensible.												x	
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.												x	
3. ACTUALIDAD	Se está adecuando a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												x	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												x	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales.												X	
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, adjetivos, supuestos jurídicos.												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico.												X	

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

x

**IV. PROMEDIO DE LA EVALUACIÓN:**

92.5%
-------

Arequipa, 02 de febrero del 2022.



 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE  
 DNI N°: 29608551 TELF:978203635

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: TICONA OUIEDO TRIS JABUINETE  
 1.2. Cargo e institución donde labora: FISCAL PROVINCIAL ZEPPE HARILDO MELGAR  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Cuestionario  
 1.4. Autores de instrumento: - Ticona Gaona, Milagros Nathaly  
 - Uñapilco Calla, Darvie Geraldín

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MEDIANAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esté formulado con lenguaje comprensible													X
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Se está adecuando a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales.												X	
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, adjetivos, supuestos jurídicos.													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico.													X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

X

IV. PROMEDIO DE LA EVALUACIÓN:

98.5
------

Arequipa, 02 de febrero del 2022.

  
 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE  
 DNI N°: 25402626 TELF: 959582772

## ANEXO 6 – GUÍA DE CUESTIONARIO



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

### GUÍA DE CUESTIONARIO

**TÍTULO: LA PRUEBA DE OFICIO DISPUESTA POR EL JUEZ DE JUZGAMIENTO Y SUS REPERCUSIONES AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.**

#### INSTRUCCIONES:

Señor encuestado se le solicita que conteste el siguiente cuestionario en forma anónima y con honestidad para así desarrollar la investigación señalada, se agradece de antemano por su colaboración.

#### CONDICIÓN:

Juez

Fiscal

Abogado

#### PREGUNTAS:

1. Conforme señala el Código Procesal Penal, la prueba de oficio, como otro medio de prueba excepcional dispuesta por el Juez de Juzgamiento, ¿cumple plenamente con sus objetivos procesales?

SI

NO

NO PRECISA

2. Conforme señala la mencionada norma procesal, la prueba de oficio, actuada por el Juez de Juzgamiento, ¿no reemplaza la actuación propia de las partes (Ministerio Público y defensa del acusado)? ¿Por qué?

SI

NO

---

---

---

---

3. ¿Cree usted que el Juez de Juzgamiento debe realizar actos de investigación en la Etapa de Juicio Oral?

SI  NO  NO PRECISA   
4. ¿Considera Ud. que la facultad del juez de disponer la prueba de oficio, es una muestra de un rezago inquisitivo del modelo procesal anterior?

SI  NO  NO PRECISA

5. ¿Considera Ud. que la búsqueda de la verdad, es una razón o sustento suficiente para que el juez disponga la actuación de una prueba de oficio?

SI  NO  NO PRECISA

6. ¿Considera Ud. que la separación de funciones y la competencia que tienen los órganos jurisdiccionales son vulnerados al disponer la actuación de la prueba de oficio?

SI  NO  NO PRECISA

7. ¿Considera Ud. que la facultad discrecional para disponer la prueba de oficio afecta en la dirección que tiene el juez en la etapa de juzgamiento? ¿Por qué?

SI  NO  NO PRECISA

---

---

---

---

8. Al encontrarse las partes procesales en igualdad de condiciones, ¿Considera Ud. que, con la disposición de actuación de la prueba de oficio, el juez estaría inclinando su decisión, parcializándose de alguna manera con una de estas?

SI  NO  NO PRECISA

9. ¿Al disponer el juez de juzgamiento la actuación de la prueba de oficio, estaría sustituyendo la labor indagatoria inherente al Ministerio Público siendo este último titular de la acción penal? ¿Por qué?

SI  NO

---

---

---

---

## ANEXO 7 – GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

**Título:** La prueba de oficio dispuesta por el Juez de Juzgamiento y sus repercusiones al principio de imparcialidad, Arequipa – 2022

**Objetivo general:** Demostrar que el empleo de la prueba de oficio, contemplada en el artículo 385, inciso 2 del NCPP, dispuesta por el Juez Penal, vulnera el principio de imparcialidad judicial

**AUTORES** : - Ticona Gaona, Milagros Nathaly  
 - Uñapilco Calla, Darvie Geraldin

**FECHA** : 28 de febrero del 2022

<b>Fuente documental</b>	<b>CASACIÓN N.º 33-2014/UCAYALI</b> Corte Suprema de Justicia Fundamento Décimo Cuarto y Décimo Quinto.
<b>Contenido de la fuente a analizar</b>	“(…) será obligatorio que, sobre esta base, en la etapa intermedia, el Fiscal, en casos de delitos sexuales, solicite que se escuche el audio, se visionen el video o se oralice el acta donde se registra esta primera declaración, la cual se debe constar en un soporte que permita su incorporación como medio de prueba completo. Si, por error, el Fiscal no lo hiciera, sobre la base del interés superior del niño, el papel de garante del juez de los derechos de los ciudadanos y el artículo trescientos ochenta y cinco del Código Procesal Penal, este lo incorporará de oficio en la etapa respectiva”.
<b>Análisis del contenido</b>	De lo anteriormente señalado y conforme los actuados, la Corte Suprema estableció que, si no se incorpora la declaración de un menor al juicio oral -por error del Ministerio Público- el juez, de oficio, deberá hacerlo. Sin embargo, surge una contradicción en cuanto a lo establecido en la Casación N° 1552-2017/ Lambayeque, la cual indica que la prueba de oficio es facultativa para el Juez de Juzgamiento

	<p>y, además, lo regulado en el artículo 385, inciso 2 del NCPP. Dicho esto, nos encontramos ante una ineficiente e ineficaz labor del Ministerio Público, quien no actuó pertinentemente durante la etapa intermedia, considerando además que es obligación del Fiscal asegurar la incorporación, en este caso de la declaración, en la etapa intermedia, concediéndole el Juez, mediante casación, la obligatoriedad de subsanar el error omisivo por parte del Ministerio Público.</p>
<b>Conclusión</b>	<p>El Juez, debe emitir su pronunciamiento en base a los medios probatorios legalmente admitidos, de tal forma que, ante una insuficiencia probatoria, al no reunirse los requisitos establecidos por el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, y, ante una ineficaz labor de una de las partes, le corresponderá fallar de manera objetiva y en atención a principios constitucionales.</p>

## GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

**Título:** La prueba de oficio dispuesta por el Juez de Juzgamiento y sus repercusiones al principio de imparcialidad, Arequipa – 2022

**Objetivo específico N.º 01:** Establecer la actuación de la prueba de oficio dentro del proceso penal.

**AUTORES** : - Ticona Gaona, Milagros Nathaly  
 - Uñapilco Calla, Darvie Geraldin

**FECHA** : 28 de febrero del 2022

<b>Fuente documental</b>	<b>Recurso Queja N.º 330-2021 - La Libertad</b> Corte Suprema de Justicia de la República Sala Penal Permanente- Fundamento Sexto.
<b>Contenido de la fuente a analizar</b>	– La potestad de actuación de pruebas de oficio es privativa del juez de mérito y debe reunir las exigencias de ser indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad ( <i>veritas delicti en función al principio o deber de esclarecimiento</i> ). Asimismo, debe explicarse por qué su parte no planteó la prueba no actuada, justificarse la razonabilidad de esa omisión y, en todo caso, justificar que se trata palmariamente de un medio de prueba especialmente trascendente de necesaria actuación. Por tanto, como la especial relevancia no ha sido cumplida a cabalidad, de modo tal que justifique la competencia funcional de este Tribunal Supremo, no cabe amparar el recurso de queja.
<b>Análisis del contenido</b>	La prueba de oficio debe ser considera como una potestad otorgada al Juez de mérito, debiendo cumplir como requisito el ser indispensable o manifiestamente útil, con el fin de esclarecer la verdad; además que, debe exponerse los motivos por los cuales no se procedió a la actuación de tal



	prueba o la omisión de esta por la parte; asimismo, que su actuación es de vital importancia para el fallo. No permitiendo algún tipo de medio impugnatorio.
<b>Conclusión</b>	Si bien es cierto la prueba de oficio es competencia del Juez de Enjuiciamiento, cuya actuación debe ser facultativa, es necesario que explique cuáles son los fundamentos para su ingreso en la etapa de oral, cuestionándose a las partes el motivo por el cual no fue presentada oportunamente.

## GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

**Título:** La prueba de oficio dispuesta por el Juez de Juzgamiento y sus repercusiones al principio de imparcialidad, Arequipa – 2022

**Objetivo específico N.º 02:** Analizar que el principio de imparcialidad judicial, es vulnerado por la disposición de la prueba de oficio.

**AUTORES** : - Ticona Gaona, Milagros Nathaly  
- Uñapilco Calla, Darvie Geraldin

**FECHA** : 28 de febrero del 2022

<b>Fuente documental</b>	<b>EXP. N.º 00512-2013-PHC/TC</b> Pasco Jesús Giles Allpazaga y Otros Fundamento 3.3.4
<b>Contenido de la fuente a analizar</b>	Habiendo quedado demostrado la vinculación que existe entre la independencia e imparcialidad del juez, resulta necesario identificar las dos vertientes de la imparcialidad: subjetiva y objetiva. En lo que respecta a la imparcialidad subjetiva, ésta se refiere a cualquier compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o con el resultado del proceso. Desde esta perspectiva, el derecho a un juez imparcial garantiza que una persona no sea sometida a un proceso o procedimiento en el que el juez, o quien está llamado a decidir sobre la cuestión litigiosa, tenga algún tipo de compromiso con alguna de las partes o con el resultado del mismo. Al lado de la dimensión subjetiva, el Tribunal también ha destacado en el principio de imparcialidad una dimensión objetiva, referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable [Cfr. STC N.º 06149-2006-PA/TC, FFJJ 54

	<p>a 57]. Así, cuando el Estado ha otorgado a determinadas personas la facultad de ejercer los elementos de la jurisdicción, lo ha hecho justamente para asegurar que sea un tercero el que resuelva los conflictos jurídicos que puedan surgir entre privados, o, entre el Estado y los ciudadanos. Y es que sólo un tercero puede asegurar que el conflicto puesto a su conocimiento sea resuelto con objetividad. Esta posición de neutralidad implica un compromiso de respeto hacia las partes, por lo que crear desajustes durante el proceso que inclinen la balanza a favor o en contra del imputado resultaría una grave violación a esta responsabilidad y desnaturalizaría la esencia del rol del Juez [Cfr. STC N° 02568-2011-PHC/TC, FJ 14].</p>
<p><b>Análisis del contenido</b></p>	<p>El principio de imparcialidad se subdivide en subjetiva y objetiva, debiendo entenderse a la primera como el adeudo que pudiera tener el juzgador sobre el resultado del proceso o con alguno de los sujetos procesales; mientras que la segunda debe ser entendida como aquel influjo negativo que pueda tener el juez sobre la estructura del sistema. El juzgador no debe contemplar ninguno de estos dos, puesto que su actuación debe girar en torno a la neutralidad; caso contrario, estaríamos ante a una transgresión de la función que juega el juez dentro de un proceso.</p>
<p><b>Conclusión</b></p>	<p>El juzgador, con fin de salvaguardar la esencia de su rol y posición de neutralidad, debe ser ajeno a los intereses propios de las partes, como del resultado del conflicto llamado a resolver; asimismo, no debe cuestionar negativamente el sistema procesal, es decir, que su actuación debe ceñirse al principio de imparcialidad procesal, en todo su sentido amplio.</p>